UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS
PLAN PILOTO ESPECIAL DE TITULACIÓN POR TESIS

TESIS DE GRADO

"Fundamentos jurídicos y doctrinales dirigidos a la reformulación de la Nota de Débito para evitar que se afecte su calidad de título ejecutivo"

(Tesis para optar el grado de licenciado en derecho)

POSTULANTE : OSWALDO DAVID NINA CORRALES

TUTOR : Dra. NANCY TUFIÑO RIVERA

La Paz – Bolivia
2007

AGRADECIMIENTOS

A, la Facultad de Derecho por inculcarme conocimientos, principios y valores de justicia y equidad; a la Dra. Nancy Tufiño Rivera por su guía y asesoramiento en la elaboración de la presente tesis; y muy especialmente a mi hermana Cinthia por su confianza y apoyo incondicional.

Biblioteca UNSA

DEDICATORIA

A, mi querido padre Jorge que me enseñó a confiar en mí y en lo que podría alcanzar en la vida; a mi insustituible madre que me inculcó los valores supremos del amor, el bien, la verdad y la bondad; a mi hermanos Lisseth, Cinthia y Jorge que significaron dentro de mi vida voluntad, apoyo y estímulo.

RESÚMEN ABSTRACT

Esta tesis contiene una descripción de la Seguridad Social en Bolivia y el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, un análisis del financiamiento del Seguro Social Obligatorio de largo plazo y el detalle de la regulación normativa de los aportes al Seguro Social Obligatorio de largo plazo como temas estrechamente relacionados con el objeto de investigación: la Nota de Débito. Por una parte, se estudia a la Nota de Débito en su calidad de Título Ejecutivo, por lo que se establecen los antecedentes históricos, condiciones y requisitos de un Título Ejecutivo; por otra parte, se describe y analiza a la Nota de Débito como título base de la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo Social, y tras la descripción y análisis referidos se establecen las diferencias, similitudes y finalidades del Proceso Ejecutivo Civil y el Proceso Ejecutivo Social, debido a que ambos se regulan en base al Código de Procedimiento Civil.

Para detallar el procedimiento de cobro judicial de los aportes adeudados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo se describen los pasos que comprenden la Gestión de Cobro efectuada por las AFP y el posterior Proceso Ejecutivo Social.

En un análisis detallado de la Nota de Débito se establece su procedencia normativa y se describen sus conceptos de cobro contenidos en ella, explicando la base legal de los conceptos de cobro y agrupándolos en tres grupos: los conceptos de cobro que se encuentran en la Nota de Débito por mandato de la ley, los conceptos de cobro que se encuentran en la Nota de Débito debido a la naturaleza especial del Proceso Ejecutivo Social, y los conceptos de cobro que se encuentran en la Nota de Débito sin respaldo legal; éste último grupo se constituye en el factor principal de vulnerabilidad de la calidad de Título Ejecutivo de la Nota de Débito, pues afecta su Fuerza Ejecutiva.

Finalmente, presenta fundamentos jurídico prácticos de la vulnerabilidad de la Fuerza Ejecutiva de la Nota de Débito, fundamentos basados en los datos obtenidos de la revisión de los procesos ejecutivo sociales.

INDICE GENERAL

Página

Portada

Dedicatoria I

Agradecimiento II

Resúmen Abstract III

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Enunciado del Tema …….. 2

Identificación del Problema ……..…….. 2

Problematización ……..…….. 3

Delimitación del Tema …….……. 3

Delimitación Temática ……..…… 3

Delimitación Espacial ……..……. 4

Delimitación Temporal ……..……... 4

Fundamentación e Importancia de la Investigación ……..…… 4

Objetivos ……..……. 6

Objetivo General ……...…… 6

Objetivos Específicos ……..……. 6

Marco Teórico ……..……. 6

Hipótesis de Trabajo ……..…… 8

Variable Independiente ……..…… 9

Variable Dependiente ……..…….. 9

Métodos de Investigación ……..…… 9

Técnicas de Investigación ……..…… 10

INTRODUCCIÓN 12

CAPÍTULO I: PROCEDENCIA DE LA NOTA DE DÉBITO COMO TÍTULO EJECUTIVO

1.1. La Seguridad Social en Bolivia …….. 15

1.2. El Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo …… 16

1.2.1. Análisis del Financiamiento de los Aportes al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo …… 17

1.2.2. Regulación Normativa de los Aportes al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo …….. 18

1.3. La Nota de Débito como Título Ejecutivo …….. 19

1.3.1. Antecedentes Históricos del Título Ejecutivo ……... 20

1.3.2. Concepto de Título Ejecutivo …… 22

1.3.3. Teoría del Título Ejecutivo …… 23

1.3.4. Condiciones del Título Ejecutivo …….. 24

1.3.5. Requisitos del Título Ejecutivo ……. 25

1.3.6. La Nota de Débito como Título base de la Ejecución ……... 26

1.4. El Proceso Ejecutivo Civil y el Proceso Ejecutivo Social …… 27

1.4.1. Concepto de Proceso Ejecutivo ….…… 28

1.4.2. Requisitos del Proceso Ejecutivo ……. 30

1.4.3. Finalidad del Proceso Ejecutivo …… 31

CAPÍTULO II: COBRO JUDICIAL DE LOS APORTES ADEUDADOS AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

2.1. Cobro de los Aportes al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo …….. 34

2.1.1. Gestión de Cobro ……... 36

2.1.2. Proceso Ejecutivo Social …….. 38

CAPÍTULO III: LA NOTA DE DÉBITO COMO TÍTULO EJECUTIVO DEL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL

3.1. Procedencia Normativa de la Nota de Débito …… 43

3.2. Descripción de la Nota de Débito y sus Conceptos de Cobro Contenidos … 45

3.2.1. Conceptos de Cobro que por Ley corresponden a la Nota de Débito …… 46

3.2.1.1. Aportes al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo …….. 46

3.2.1.1.1. Cotización Cuenta Individual …… 46

3.2.1.1.2. Cotización Adicional …… 47

3.2.1.1.3. Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales …….. 47

3.2.1.2. Primas del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo ……. 47

3.2.1.2.1. Prima por Riesgo Común …….. 49

3.2.1.2.2. Prima por Riesgo Profesional …… 49

3.2.2. Concepto de Cobro que por la Naturaleza Especial del Proceso

Ejecutivo Social se encuentran dentro de la Nota de Débito ……. 50

3.2.2.1. Interés por Mora …… 51

3.2.2.2. Interés Incremental …… 52

3.2.2.3. Recargos en el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo ……... 52

3.2.2.4. Comisión AFP ……... 53

3.2.3. Conceptos de Cobro contenidos en la Nota de Débito que no se encuentran señalados en la Ley …….. 55

3.2.3.1. Multas …… 56

3.2.3.2. Gastos Judiciales ……... 57

3.2.3.3. Gastos Administrativos ……. 62

3.3. La Nota de Débito con Base Legal ……. 64

CAPÍTULO IV: EXCEPCIONES OPUESTAS DENTRO DEL PROCESOS EJECUTIVO SOCIAL EN CONTRA DE LA CALIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO DE LA NOTA DE DÉBITO

4.1. Concepto y Efectos de las Excepciones ……. 67

4.2. Excepciones opuestas dentro del Proceso Ejecutivo Social ……... 68

4.3. Excepciones que atacan directamente la Calidad de Título Ejecutivo de la Nota de Débito …… 70

4.3.1. Excepción de Falta de Fuerza Ejecutiva …… 71

4.3.1.1. Falta de Fuerza Ejecutiva de la Nota de Débito en los Procesos Ejecutivo Sociales ……. 71

4.3.2. Excepción de Falsedad e Inhabilidad del Título Ejecutivo …… 75

4.3.2.1. Inhabilidad de la Nota de Débito como Título Ejecutivo ……. 77

4.4. Resolución de las excepciones opuestas en contra de la Nota de Débito ….. 80

4.4.1. Fundamentación Jurídica de las Resoluciones …….. 81

4.5. Resoluciones Judiciales pronunciadas dentro de los Procesos Ejecutivo Sociales que establecen que el Cálculo y el Cobro de los Gastos Judiciales

deben efectuarse en Ejecución de Sentencia …….. 82
CONCLUSIONES 85
RECOMENDACIONES 87
Bibliografía IV
Anexos IX

INTRODUCCIÓN

Durante la tramitación de los procesos ejecutivos sociales instaurados por las AFP en contra de los empleadores que adeudan aportes al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, se han planteado una serie de excepciones que cuestionan la calidad de Título Ejecutivo de la Nota de Débito –instrumento base de la ejecución social–, bajo el argumento de existir dentro de la Nota de Débito conceptos de cobro que no son propios de un Títulos Ejecutivo, tal es el caso de los Gastos Judiciales y los Gastos Administrativos, cuyo monto no sólo afecta la liquidez de la suma de la Nota de Débito sino que además el cálculo y cobro de éstos conceptos debe ser tratado sólo en caso de existir una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Es así que se vio necesario identificar los requisitos que exige la normativa boliviana a la Nota de Débito para poder considerarla como Título Ejecutivo, para lo cual es indispensable establecer qué conceptos de cobro contenidos en la Nota de Débito tienen respaldo legal, y en virtud de ese respaldo legal, plantear los fundamentos jurídicos y doctrinales necesarios para elaborar una nueva Nota de Débito, cuya suma sea legal e irrefutablemente líquida, de modo que no se pueda vulnerar su calidad de Título Ejecutivo.

Para poder establecer cuáles son los requisitos exigidos a la Nota de Débito por la normativa boliviana y así considerar a la Nota de Débito como Título Ejecutivo, es que se estableció la procedencia y regulación normativa de la Nota de Débito, considerando que la Nota de Débito es utilizado como título base de la ejecución de un Proceso Ejecutivo Social, y que éste tipo de procesos se basan, de acuerdo al Art. 23 de la Ley de Pensiones, en las disposiciones establecidas por el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo civil.

Los fundamentos jurídicos y doctrinales de la reformulación de la Nota de Débito tienen su base en la descripción de los conceptos de cobro contenidos en ella, siendo que dentro de la Nota de Débito se diferencia claramente tres grupos: el de los conceptos de

cobro que tienen su respaldo legal en la Ley de Pensiones, el de los conceptos de cobro que cuentan con el mismo respaldo legal de la Ley de Pensiones del grupo anterior, pero cuya presencia dentro de la Nota de Débito radica en la naturaleza social del Proceso Ejecutivo Social, y el grupo referido a los conceptos de cobro que en la actualidad se encuentran dentro de la Nota de Débito, pero que cuyo respaldo legal va en contra de la jerarquía de normas establecida en la Constitución Política del Estado y en contra de lo establecido por el Código de Procedimiento Civil.

Los fundamentos jurídicos de la reformulación de la Nota de Débito son fortalecidos por un parte, por los datos obtenidos de la revisión de los procesos ejecutivo sociales, extrayendo diversidad de fundamentos que cuestionan la Fuerza Ejecutiva de la Nota de Débito y que, en algunos casos, pretenden que se declare inhábil a la Nota de Débito; y por otra parte, los fundamentos jurídicos se fortalecen aun más con las Resoluciones dictadas por los jueces de la materia que establecen claramente que la imposición de costas, y entre ellas los Gastos Judiciales, corresponde a la etapa de la Sentencia, y que el cálculo y cobro de los Gastos Judiciales se hace efectivo después de la ejecutoria de la Sentencia, pues así lo establece el Código de Procedimiento Civil.

Es así que, en base a los datos obtenidos del análisis normativo de la Nota de Débito y de los procesos ejecutivo sociales, además de documentación emitida por la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros, se establecen los fundamentos jurídicos necesarios para identificar a aquellos conceptos de cobro que no deberían encontrarse dentro de la Nota de Débito, y al mismo tiempo de plantear los fundamentos, elaborar un modelo de Nota de Débito cuya suma líquida y exigible no sea cuestionada, constituyendo un verdadero Título Ejecutivo.

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINALES DIRIGIDOS A LA REFORMULACIÓN DE LA NOTA DE DÉBITO PARA EVITAR QUE SE AFECTE SU CALIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO”

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TÍTULO DEL TEMA

"Fundamentos Jurídicos y Doctrinales dirigidos a la reformulación de la Nota de Débito para evitar que se afecte su calidad de Título Ejecutivo"

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Dentro de los procesos ejecutivos sociales iniciados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, en adelante AFP, en contra de los empleadores que no hicieron efectivo el pago de los aportes correspondientes al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, el Título Ejecutivo utilizado para hacer viable la acción ejecutiva es la Nota de Débito, sirviendo ésta como documento base de la ejecución de la demanda que permitirá el cobro de lo adeudado por los empleadores.

Sin embargo, los empleadores demandados, a través de sus abogados patrocinantes, oponen, dentro del proceso iniciado por las AFP, excepciones atacando la calidad de Título Ejecutivo de la Nota de Débito, basándose en que la Nota de Débito, dentro de los conceptos de cobro que presenta, contiene montos correspondientes a conceptos que no son propios de un Título Ejecutivo, como el interés por mora, los gastos judiciales y los gastos administrativos, los cuales les permiten establecer, a los empleadores demandados, que la Nota de Débito no tiene una suma líquida de cobro, pues éste documento que hace de Título Ejecutivo contiene en sí montos que no tienen base real y concreta que determinen su cuantía exacta y líquida.

Si bien pocas excepciones opuestas en contra de la calidad de Título Ejecutivo de la Nota de Débito son declaradas probadas por los Jueces de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de La Paz, éste hecho constituye un peligro de inseguridad jurídica para los procesos ejecutivos sociales, pudiendo afectar al cobro judicial de los aportes adeudados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, ya sea en un notable retraso de la continuidad del proceso ejecutivo social, o peor aun, impidiendo que las AFP recuperen

estos aportes retenidos indebidamente por el empleador, dejando a los trabajadores afiliados a las AFP en total desamparo respecto a la protección contra los riesgos laborales y la jubilación.

3. PROBLEMATIZACIÓN

- ¿Cuáles son los requisitos exigidos por la normativa jurídica boliviana, para que la Nota de Débito sea considerada como un Título Ejecutivo?

- ¿Cuáles son los conceptos de cobro contenidos actualmente en la Nota de Débito que jurídica y doctrinalmente no corresponden a un documento con calidad de Título Ejecutivo?

- ¿Qué conceptos de cobro incluidos actualmente en la Nota de Débito deben ser eliminados por no encontrarse dentro de la normativa que regula el proceso ejecutivo social?

- ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos en los cuales se basan los empleadores para atacar la calidad de Título Ejecutivo de la Nota de Débito?

- ¿En qué aspectos necesita ser reformulada la Nota de Débito para poder consolidar su calidad de Título Ejecutivo dentro de un proceso ejecutivo social?

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA

4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

En la presente investigación se realizará un análisis dentro del campo *jurídico – doctrinal*, a fin de establecer cuáles son las características esenciales que debe contener un documento para alcanzar la categoría de Título Ejecutivo, estableciendo qué conceptos son necesarios para su cobro y, en consecuencia, deben estar contenidos en la Nota de Débito.

4.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La presente investigación se circunscribirá en el territorio boliviano, tomando como modelo la ciudad de La Paz, delimitación basada en la accesibilidad a los procesos ejecutivos sociales tramitados ante los Juzgados de Trabajo y Seguridad Social, en los que las AFP plantean demandas pretendiendo el cobro judicial de los aportes adeudados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, y porque en la ciudad de La Paz existen oficinas de las AFP, donde se podrá recabar mayor información sobre las características jurídicas del proceso ejecutivo social planteado en base a la Nota de Débito, de modo que se podrá llevar a cabo una investigación cerca de las fuentes de información de primera y segunda mano.

4.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL

El tiempo en el que la presente investigación estará comprendida abarca desde mayo de 1997 hasta diciembre del año 2006, ya que por una parte, es en mayo de 1997 la fecha en la cual se produce la aplicación real y efectiva de la Ley 1732, de 29 de noviembre de 1996, en adelante Ley de Pensiones, la cual, en su artículo 23, establece que la Nota de Débito será considerada como Título Ejecutivo para los procesos ejecutivos sociales instaurados por las AFP, y es desde la aplicación efectiva de este artículo que los empleadores empezaron a oponer excepciones procesales atacando la calidad de Título Ejecutivo de la Nota de Débito; y por otra parte, se delimita la investigación hasta diciembre de 2006 debido a que, considerando los plazos de las resoluciones judiciales, con esta fecha límite se podrá acceder a los datos completos de los procesos, permitiendo la viabilidad de la investigación.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación que se pretende llevar a cabo se basa en la vulnerabilidad que presenta la Nota de Débito dentro de los procesos ejecutivos sociales, pues el papel que cumple como documento con calidad de Título Ejecutivo, ha sido cuestionado en varios

procesos ejecutivo sociales, planteándosele en su contra excepciones de Falta de Fuerza Ejecutiva e Inhabilidad del Título Ejecutivo.

En las excepciones opuestas, se argumenta que debido a los conceptos de cobro contenidos en la Nota de Débito, ésta no llega a contar con una suma líquida de cobro, porque además de contener los montos correspondientes a aportes, primas, intereses moratorios e incrementales y comisiones que por le ley le corresponde cobrar a las AFP, también pretende efectuar el cobro de gastos judiciales y administrativos, que hacen que la obligación requerida en pago tenga un monto diferente a la liquidación que realmente debe pagar un empleador.

En consecuencia, se hace necesario reformular la Nota de Débito para poder establecer los conceptos de cobro que deben contenerse en ella, con el fin de evitar la afectación de su calidad de Título Ejecutivo mediante la oposición de excepciones en su contra.

Por otra parte, es necesario hacer notar que resulta jurídicamente más viable la adecuación de la Nota de Débito a los preceptos contenidos por el Código de Procedimiento Civil (norma adjetiva en base a la cual debe tramitarse el proceso ejecutivo social) en cuanto a los requisitos que debe reunir un documento para obtener la calidad de Título Ejecutivo, que la proyección de una norma que se acomode a las características actuales de la Nota de Débito en cuanto a los conceptos de cobro que contiene, convirtiéndola en una especie de forma excepcional de Título Ejecutivo.

Una vez identificados los conceptos de cobro que debería contener la Nota de Débito, se podrá proyectar un modelo de Nota de Débito, con base jurídica, que contenga los conceptos de cobro adecuados a los de un documento con calidad de Título Ejecutivo. De este modo se pretende disminuir la oposición de excepciones en contra de la calidad de Título Ejecutivo de la Nota de Débito, dando mayor celeridad al proceso ejecutivo social y, por lo tanto, al cobro de los aportes patronales adeudados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo.

6. OBJETIVOS

6.1. OBJETIVO GENERAL

- Plantear fundamentos jurídicos y doctrinales dirigidos a la reformulación de la Nota de Débito para evitar que se afecte su calidad de Título Ejecutivo.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer cuales son los requisitos exigidos por la normativa jurídica boliviana, para que la Nota de Débito sea considerada como Título Ejecutivo.

- Determinar cuales son los conceptos de cobro contenidos actualmente en la Nota de Débito que jurídica y doctrinalmente no corresponden a un documento con calidad de Título Ejecutivo.

- Identificar los fundamentos jurídicos en los cuales se basan los empleadores para atacar la calidad de Título Ejecutivo de la Nota de Débito.

- Elaborar un modelo de Nota de Débito que contenga únicamente los conceptos de cobro propios y característicos de un documento con calidad de Título Ejecutivo.

7. MARCO TEÓRICO

Un título ejecutivo es aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él. Por lo general, en los diversos ordenamientos jurídicos sólo la ley puede crear títulos ejecutivos. Las partes no pueden crearlos, pues los ordenamientos jurídicos no miran sólo al interés particular de los contratantes, sino que también consideran el interés público comprometido.

De acuerdo con la teoría del título ejecutivo, éste surge de la ley, por que en todo caso es la ley la que instituye el título ejecutivo estableciendo sus requisitos formales: liquidez, exigibilidad y plazo vencido, necesarios para promover el proceso ejecutivo, siendo el legislador quien disciplina el proceso, como si se tratara de una cuestión de orden público. [1]

Por otra parte, el título ejecutivo es una prueba integral de que el crédito o la obligación de dar una suma de dinero existe, y que el titular del título está legitimado para solicitar la tutela jurídica.

Aquel título ejecutivo que surge de la ley puede clasificarse en dos tipos de títulos: el título ejecutivo extrajudicial y el título ejecutivo administrativo. El primero resulta del reconocimiento hecho por el obligado a favor de su acreedor de una obligación cierta, líquida y exigible. En cambio, el segundo se refiere a aquellos que tienen origen en un acto del poder administrador del Estado respaldo por una norma jurídica que le faculta a emitir éstos títulos, éste es el caso de la Nota de Débito emitida por las AFP en virtud de la Ley de Pensiones, de cuya emisión surge a favor de la AFP la existencia de una obligación exigible, cuyo cobro por la vía ejecutiva obedece a la necesidad de simplificar la recuperación de determinadas cantidades de dinero, que en el presente caso corresponden a los aportes adeudados por el empleador al Seguro Social Obligatorio. [2]

En consecuencia, podemos decir que, la teoría del título ejecutivo se creó para dar cobertura a los supuestos de ejecución sin declaración; casos en los que la norma decide acortar el *processus iudicii* en favor de la rapidez del tráfico jurídico, sin que ello suponga alterar la esencia del proceso; es por ello que la fuente principal de los títulos ejecutivos es la ley.

---

[1] Decker Morales José; *Proceso Ejecutivo: Comentarios y Concordancias, doctrina y Jurisprudencia.* 1995. P. 25 - 27
[2] Azula Camacho, Jaime. *Manual de Derecho Procesal Civil,* 1999, P. 30 - 31

En virtud de que la principal fuente de títulos ejecutivos es la ley, surge el problema central de la presente investigación, el hecho de considerar a la Nota de Débito como Título Ejecutivo por el simple hecho de estar así establecida en la Ley de Pensiones, sin tomar en cuenta los requisitos jurídicos y doctrinales característicos de un verdadero Título Ejecutivo.

Si bien la Nota de Débito contiene conceptos de cobro acordes a los correspondientes a los de un Título Ejecutivo, también contiene otros conceptos de cobro que afectan la exactitud del monto que debería exigírsele en pago al empleador, rompiendo con uno de los requisitos fundamentales del Título Ejecutivo: la suma líquida de la obligación.

La presencia de éstos conceptos de cobro que no corresponden a los de un Título Ejecutivo, por no tener legítima y legal procedencia, hacen que la Nota de Débito presente defectos formales en su estructura. [3]

Es así que se hace imperiosa la necesidad de elaborar una nueva Nota de Débito que contenga los conceptos de cobro propios de un Título Ejecutivo y que cumpla los requisitos exigidos por la normativa jurídica para ser considerado como tal, pues sencillamente, aquel documento que no contenga suma líquida, exigible y plazo vencido, no puede ser considerada como un Título Ejecutivo, menos aún si un documento contiene, además de la exigencia del pago del capital, la exigencia del pago de gastos administrativos y judiciales (defectos formales) sin respaldo jurídico ni procedimental en el otro, dejando en total incertidumbre la exactitud, liquidez y veracidad del monto adeudado y exigido en pago.

8. HIPOTESIS DE TRABAJO

La presencia de conceptos de cobro en la Nota de Débito que doctrinal y jurídicamente no corresponden a los de un Título Ejecutivo, hace necesaria la

[3] Otero Lugones, Ramiro, Derecho Procesal Civil: Plenarios Rápidos, Proceso Ejecutivo, Especiales, Voluntarios Arbitraje, Responsabilidades de los Jueces, p. 40

reformulación de la Nota de Débito a fin de evitar que se afecte su calidad de Título Ejecutivo.

- *Variable Independiente:* La presencia de conceptos de cobro en la Nota de Débito que doctrinal y jurídicamente no corresponden a los de un Título Ejecutivo

- *Variable Dependiente:* La reformulación de la Nota de Débito a fin de evitar que se afecte su calidad de Título Ejecutivo.

9. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

- *Método Deductivo*: Mediante este método se podrá analizar de manera general la Nota de Débito, estableciendo cuales son las características y principios que la rigen en su calidad de Título Ejecutivo, para luego deducir de manera específica qué conceptos de cobro deben mantenerse o cambiarse y alcanzar una suma líquida y real.

- *Método Inductivo*: este método será utilizado en la recolección y tabulación de información de las técnicas de investigación: muestreo de expedientes, siendo que en base al estudio de los procesos ejecutivo sociales en los que se cuestiona la calidad de título ejecutivo y fuerza ejecutiva de la Nota de Débito se podrán elaborar conclusiones válidas para la generalidad de los procesos ejecutivo sociales instaurados por ambas AFP. En la aplicación de éste método debe considerarse que el universo en el cual se encuentra el objeto de investigación es la totalidad de los procesos ejecutivo sociales instaurados por la AFP en el Distrito Judicial de la ciudad de La Paz (siete juzgados de Trabajo y Seguridad Social), por lo que se debe hacer notar que la muestra que va a ser objeto del muestreo se delimitará en virtud de aquellos procesos ejecutivo sociales en los cuales se hayan opuesto excepciones de Falta de Fuerza Ejecutiva o excepciones de Falsedad e Inhabilidad del Título Ejecutivo, que éstas hayan sido respondidas

por las AFP, y que por último hayan sido resueltas por el juez competente, independientemente del tipo de fallo emitido por el juez.

- *Método Dogmático*: Mediante este método se podrá someter la Nota de Débito a la estricta aplicación de la normativa jurídica boliviana, determinando los requisitos que necesita para ser considerada como Título Ejecutivo y para determinar la procedencia jurídica de sus conceptos de cobro.

- *Método Lógico Jurídico:* Mediante este método se podrán aclarar interpretaciones y contradicciones encontradas en la oposición de las excepciones de Falta de Fuerza Ejecutiva e Inhabilidad del Título Ejecutivo planteadas por los empleadores dentro de los procesos ejecutivo sociales.

- *Método Normativo*: Mediante este método se podrá encuadrar la Nota de Débito dentro de la norma jurídica establecida, aplicando para el caso la jerarquía de las normas.

10. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Para la realización de la investigación pretendida, se hace necesario la utilización de las siguientes técnicas:

- *El Muestreo*: Consistente e una revisión detallada de expedientes en base a un formulario que permita la extracción de información objetiva para la investigación. La revisión de los expedientes de los procesos ejecutivos sociales será ejecutada por que se hace necesario tomar una selección de procesos en los cuales se hayan opuesto excepciones de Falta de Fuerza Ejecutiva e Inhabilidad del Título, para analizar sus fundamentaciones doctrinales y jurídicas, y en base a los datos obtenidos proyectar el modelo de Nota de Débito que contenga suma líquida y cuya Calidad de Título Ejecutivo no sea cuestionada.

- *La Técnica Documental*: mediante esta técnica de investigación se podrán obtener datos reales registrados dentro de los procesos ejecutivo sociales, siendo

que los expedientes de los procesos referidos constituyen documentación de información de primaria, por lo que los datos obtenidos durante el trabajo de campo constituirán a su vez información de primera mano que permitirá constatar la hipótesis la planteada.

CAPÍTULO I

PROCEDENCIA DE LA NOTA DE DÉBITO COMO TÍTULO EJECUTIVO

1.1. LA SEGURIDAD SOCIAL EN BOLIVIA

El Derecho de la Seguridad Social puede conceptuarse como aquel conjunto de normas que de manera sistemática busca garantizar a los trabajadores y a sus familiares, y, en lo posible, a cada uno de los ciudadanos de un Estado, los medios idóneos para superar los estados de necesidad originados por la verificación de determinados eventos relacionados de alguna manera con la actividad laboral. A la materialización de ese conjunto de norma sistematizadas se le denomina Sistema de Seguridad Social[1].

El Sistema de Seguridad Social es un ordenamiento basado en el concepto de solidaridad intergeneracional, y concretamente, en la misión cíclica social de cada generación activa de sostener con sus contribuciones a la generación pasiva formada por la generación activa anterior y por la generación pasiva por inactividad laboral, hasta que ésta se convierta en generación activa y pueda sostener a una nueva generación pasiva, y así sucesivamente.

En el Sistema de Seguridad Social el Estado es responsable de satisfacer las situaciones de necesidad de sus ciudadanos, protegiéndolos ante cualquier contingencia.

El Sistema de Seguridad Social boliviano se encuentra consagrado en el Art. 158 de la Constitución Política del Estado, donde se determina que el Estado tiene la obligación de proteger el capital humano, protegiendo la salud de la población y asegurando la continuidad de los medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas, propendiendo a su vez a la mejora de las condiciones de vida de la familia como grupo social, debiendo aplicarse los principios de universalidad, unidad de gestión, economía, eficacia y oportunidad.

El Sistema de Seguridad Social es obligatorio para todas las personas, nacionales o extranjeras, siempre que trabajen en el territorio boliviano y presten servicios

[1] Bocangel Peñaranda, Alfredo. *Derecho de la Seguridad Social.* 2004. Pág. 14-17

remunerados a otras personas, naturales o jurídicas, ya sea mediante designación, contrato de trabajo o de aprendizaje.

Actualmente, el Sistema de Seguridad Social boliviano se encuentra estructurado en seguros de salud y regímenes de pensiones. Los primeros corresponden al Seguro Social de corto plazo, y los segundos, corresponden al Seguro Social de largo plazo.

Los seguros de salud son administrados por las Cajas de Salud, entre ellas la Caja Nacional de Salud, la Caja Petrolera de Salud, la Ferroviaria, la Universitaria, la de Caminos, la de Corporaciones, etc. El Seguro Social Obligatorio de largo plazo estructurado por los regímenes de pensiones está administrado por las AFP, Futuro de Bolivia y Previsión BBV, y por el Sistema de Reparto que se encuentra administrado por el SENASIR.

1.2. EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO

Con la promulgación de la Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996, en adelante Ley de Pensiones, se pone en vigencia el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, el cual podría entenderse como aquel que comprende las prestaciones de jubilación, de invalidez, de muerte, de riesgo común y riesgo profesional del trabajador.

El Seguro Social Obligatorio de largo plazo es administrado por las AFP, las que gestionan las contingencias de Invalidez, Vejez, Muerte y los seguros que originalmente son de corto plazo como los riesgos profesionales que se transforman en seguros de largo plazo cuando éstos persisten y son permanentes.

El financiamiento del Seguro Social Obligatorio de largo plazo del actual Sistema de Seguridad Social boliviano está basado en un sistema meramente contributivo, con aportaciones tanto laborales como patronales, es decir, que el financiamiento se encuentra a cargo de los trabajadores, por una parte, siendo que éstos realizan contribuciones mediante descuentos porcentuales efectuados a sus sueldos o

salarios, y a cargo de los empleadores, por otra parte, quienes, a su vez, deben efectuar aportes para el Seguro Social Obligatorio de largo plazo (primas por riesgo profesional) procedentes de recursos propios.

Los aportes laborales corresponden al 10% del total del sueldo o salario del trabajador, con destino a su cuenta individual administrada por las AFP, cubriendo el seguro de jubilación. Los aportes laborales pueden, en algunos casos, comprender aportes voluntarios del trabajador y una cantidad de los beneficios sociales, determinada de manera voluntaria por el trabajador. En cualquiera de los casos mencionados, el empleador actúa como agente de retención de dichos aportes, teniendo la obligación de depositar los aportes retenidos en la cuenta individual del trabajador afiliado en la AFP, debiéndose efectuar dicho depósito en las entidades bancarias autorizadas por la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros.

Los aportes por seguros de riesgos laborales corresponden a dos primas: una prima del 1.7% del total ganado por el trabajador, destinada a la cobertura del seguro de riesgo común y financiada por el propio trabajador, y el otra también de 1.7 % del total ganado por el trabajador destinada al seguro de riesgos profesionales, pero financiada por el empleador.

1.2.1. ANÁLISIS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS APORTES AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO

Cuando un trabajador es afiliado a una AFP, el trabajador no sólo se encuentra en la obligación de sufrir descuentos porcentuales de su salario, sino que también llega a cubrirse contra las contingencias producidas por la actividad laboral o por las actividades cotidianas.

En el caso de un trabajador que sufra un accidente de trabajo o un accidente común, llegue a la edad de jubilación laboral o en el peor de los casos fallezca, son los diferentes seguros componentes del Seguro Social Obligatorio de largo plazo quienes

van a cubrir éstas contingencias mediante las prestaciones de por riesgo profesional, prestaciones por riesgo común, prestaciones por jubilación y prestaciones por muerte.

El pago de las prestaciones mencionadas consiste en el pago de una pensión pagada al afiliado o a sus derechohabientes, con el fin de asegurar la estabilidad económica del afiliado y la de su familia durante el tiempo en el que el trabajador se encuentre inactivo.

Sin embargo, cuando el trabajador sufre alguna de las contingencias ya mencionadas, y las cotizaciones y primas del Seguro Social Obligatorio de largo plazo no han sido pagadas, el trabajador se encuentra en total desprotección, pues no podrá contar con las prestaciones de los seguros sociales.

En el caso de que el trabajador sufra alguna contingencia y los aportes del Seguro Social Obligatorio de largo plazo no han sido pagados, debe ser el propio trabajador quien corra con los gastos emergentes de la contingencia sufrida, y además, el trabajador ingresará en inactividad laboral por lo cual no contará con ingresos fijos que sustenten su economía y la de su familia.

En consecuencia, cuando los aportes al Seguro Social Obligatorio de largo plazo son descontados del salario del trabajador y son retenidos por el empleador, pero no son depositados en las cuentas individuales de los trabajadores afiliados a las AFP, el trabajador queda marginado de la seguridad social, poniendo en riesgo la economía y la salud de su persona y la de su familia.

1.2.2. REGULACIÓN NORMATIVA DE LOS APORTES AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO

Cuando el empleador no hace efectivo el pago de los aportes al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, entonces el empleador ingresa en mora. Cuando el empleador ingresa en mora, la AFP que corresponda, según el registro de los

trabajadores afiliados a una u otra AFP, inicia una gestión de cobro administrativa al empleador por las contribuciones en mora.

En el caso de que el empleador no pague las contribuciones en mora, en aplicación del Art. 23 de la Ley de Pensiones, la AFP está obligada a iniciar un Proceso Ejecutivo Social transcurridos los 120 días computables a partir del primer día del mes siguiente al mes en el cual se debió efectuar el pago de los salarios, coincidiendo esta fecha con la fecha de inicio de la mora, siempre que se haya agotado la gestión de cobro administrativa sin que el empleador hubiera pagado las contribuciones.

De acuerdo con el Art. 23 de la Ley de Pensiones, el Proceso Ejecutivo Social, aplicado para el cobro judicial de los aportes adeudados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, debe ser tramitado conforme a las disposiciones establecidas dentro del Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo, y según el Código de Procedimiento Civil, un proceso ejecutivo tendrá lugar siempre que éste tenga como base de la ejecución un Título Ejecutivo, para ello, el mismo Art. 23 de la Ley de Pensiones establece que para los efectos del Proceso Ejecutivo Social, se considerará a la Nota de Descargo de Débito del Empleador, conocida simplemente como Nota de Débito, como Título Ejecutivo.

1.3. LA NOTA DE DÉBITO COMO TÍTULO EJECUTIVO

La Nota de Débito, de acuerdo con la Ley de Pensiones, es considerada Título Ejecutivo; sin embargo, para ser considerada a plenitud como Título Ejecutivo debe cumplir con una serie de requisitos doctrinales, tales como la suma líquida y exigible y el plazo vencido de una obligación insatisfecha. He aquí el objeto principal de la presente investigación, pues lo que se pretende establecer es el hecho de que la Nota de Débito contiene en sí conceptos de cobro que pueden poner en duda su fuerza ejecutiva, y en consecuencia, perdería su calidad de Título Ejecutivo. Pero para determinar cuales son las características doctrinales de un Título Ejecutivo, se hace necesario revisar y analizar la evolución de este documento.

1.3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TÍTULO EJECUTIVO[2]

Los antecedentes más remotos del proceso ejecutivo se remontan a la *manus injectio* y a la *pignoris capio* del Derecho Romano, los cuales estuvieron en vigencia durante el sistema de las *legis actiones* y que funcionaron durante la monarquía. Éstas instituciones eran una especie de medios de ejecución sobre la persona del deudor a quien el acreedor lo tomaba en presencia del Magistrado, haciéndolo su esclavo con derecho a matarlo o a venderlo, con el fin de ver satisfecha la deuda pendiente.

También se denominaba *manus injectio* al acto por el cual el demandante citaba personalmente a juicio al demandado –*in jus vocatio*–, el cual estaba obligado a acompañarlo, caso contrario, el acreedor, según la Ley de las XII Tablas, podía llevarlo a la fuerza, y si el deudor se revelaba, podía ser encadenado por ello.

La *manus injectio* comprende dos clases de actos: uno solemne de justicia privada y el otro también solemne pero de justicia pública. La primera forma *manus injectio* como acto solemne de justicia privada la encontramos en la misma Roma, en el cumplimiento del *nexum*, que era el acto solemne por el cual una persona se obligaba a otra. El deudor que no pagaba, debía ser entregado al acreedor para ser encadenado, pues el cuerpo del deudor le serviría al acreedor para indemnizarse del perjuicio que le ocasionaba la falta de pago.

Mucho antes de que el proceso ejecutivo adquiera autonomía propia, las cobranzas por sumas de dinero y otras obligaciones reales se hacían cumplir mediante el proceso de conocimiento, es así que, en un principio, en el Derecho Romano, el Título Ejecutivo no era otro que la sentencia judicial, es decir, no existía más que la *actio iudicati* –sentencia–. En consecuencia, la única declaración susceptible de ejecución, era la contenida en una sentencia, de manera que el único Título Ejecutivo era la sentencia judicial.

---

[2] *Satta, Salvatorre E.* Manual de Derecho Procesal Civil: el Procedimiento de Ejecución, los Procedimientos Especiales. *1972 Pág. 1-7.*
Enciclopedia Jurídica OMEBA.

Posteriormente, se admitió que cuando el deudor admitía el derecho del acreedor, desde ese momento ya era innecesaria la fase cognoscitiva en el juicio, y también era innecesaria la sentencia. El deudor reconocía el derecho del actor en presencia del juez, de manera que después de haber reconocido el deudor el derecho del acreedor no se dictaba una sentencia, sino que en lugar de la sentencia, lo que se dictaba era un auto que se llamaba *preceptus de solvendus*, y éste era suficiente para pasar a ejecutar el patrimonio del deudor y poder satisfacer la obligación en favor del acreedor.

Éste es el momento histórico en que, junto al Título Ejecutivo que se sustenta en una sentencia anterior, se ubica el ahora conocido Título Ejecutivo extrajudicial resultante de un convenio entre partes.

Entonces, el Título Ejecutivo podía ser judicial o extrajudicial; el primero, es el consistente en una resolución judicial denominada sentencia, la que puede ser de condena y obligar al deudor al cumplimiento de la obligación; en cambio, el Título Ejecutivo extrajudicial resulta del reconocimiento hecho por el obligado en favor de su acreedor de una obligación cierta, líquida y exigible, a éste título la ley le atribuye, ficticiamente, el valor de una sentencia ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada.

Sin embargo, ese reconocimiento que hacía el deudor de la deuda, en el Derecho Romano, podía efectuarse fuera de juicio en actos de jurisdicción voluntaria, es decir, que ya no era necesario demandar al deudor para que éste declarase ante el juez, sino que simplemente se lo citaba ante un Notario, tal como ocurre en nuestro sistema jurídico cuando se cita a una persona a fin de que reconozca su firma en un documento determinado. En consecuencia, debido a la relevancia que adquirió la función notarial se admitía que esas declaraciones puedan hacerse ante un Notario, dándoles a los Notarios la facultad de manejar la jurisdicción voluntaria, y denominándolos *jueces tabularios*. Ese reconocimiento de la deuda, hecho ante el Notario, era suficiente para tener por indiscutible el derecho del acreedor.

Si bien es verdad que el *preceptus de solvendus* no era dictado por el Notario, pues el *preceptus de solvendus* siempre era dictado por el juez, del reconocimiento realizado ante el Notario se pasaba directamente a la ejecución.

Finalmente, los acreedores adquirieron la costumbre de suscribir en los contratos, referentes a obligaciones de dar, una cláusula en la cual los deudores al suscribir las obligaciones, simultáneamente reconocían el derecho del acreedor ante Notario y eso era suficiente para que de esa declaración, considerada indiscutible, pudiese pasarse a la ejecución o cumplimiento forzado de la obligación.

Así es como nació el Título Ejecutivo extrajudicial, prescindiendo de la sentencia y del conocimiento previo del juez sobre las causas de la obligación, porque esa es la novedad del juicio ejecutivo, que sin haber intervenido para nada un juez, sin haberse informado, sin haber instruido un expediente acerca del derecho de las partes, la ley considera que ese derecho del acreedor es indiscutible cuando se encuentra plasmado en un documento que no sea una sentencia judicial (es el caso de los títulos ejecutivos extrajudiciales), siempre que se haya comparecido ante un Notario para reconocer la deuda, pues se consideraba que el Notario, como depositario de la fe pública, tenía suficiente autenticidad para estimar que ese reconocimiento era cierto e indiscutible y por lo mismo podía pasarse a la ejecución.

1.3.2. CONCEPTO DE TÍTULO EJECUTIVO

Un Título Ejecutivo es aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él.

Por lo general, en los diversos ordenamientos jurídicos sólo la ley puede crear títulos ejecutivos, las partes no pueden crearlos, pues ellos no miran sólo al interés particular de los contratantes, sino que también hay un interés público comprometido, lo que se constata al reservar el procedimiento ejecutivo a aquellas obligaciones cuya existencia y exigibilidad se hayan reconocido y declarado por algún medio legal.

El Título Ejecutivo, como documento o conjunto de documentos, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor. El Título Ejecutivo puede provenir directamente de la obligación del deudor en favor del acreedor, puede provenir del contenido en una decisión judicial que debe cumplirse, o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente la calidad de Título Ejecutivo.[3]

Para Gonzalo Castellanos Trigo, Título Ejecutivo es: *"aquel documento que prueba en forma fehaciente e indiscutible la existencia de una relación jurídica, a la cual la ley le confiere una calidad especial, por lo que el proceso se inicia con un mandato de pago o de ejecución"*. [4]

Es preciso tener en cuenta que el Título Ejecutivo es un documento con fuerza ejecutiva porque la ley así lo establece, por ello el Código de Procedimiento Civil no contiene una definición de lo que debe ser considerado como Título Ejecutivo, sino que únicamente contiene un listado de los documentos que serán legalmente considerados y aceptados como Título Ejecutivo.

1.3.3. TEORÍA DEL TÍTULO EJECUTIVO [5]

La base del procedimiento de ejecución es el Título Ejecutivo, éste, doctrinalmente hablando, puede ser judicial o extrajudicial. Título Ejecutivo judicial es el consistente en una Sentencia dictada en juicio contradictorio, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. El Título Ejecutivo extrajudicial puede ser convencional o administrativo, siendo el convencional –el utilizado y aplicado con mayor frecuencia– resultado del reconocimiento hecho por el deudor en favor del acreedor de una obligación cierta y exigible, al que la ley le atribuye efectos análogos a los de la Sentencia, tal es el caso de los documentos públicos y privados, documentos mercantiles o de comercio, etc.

---

[3] Azula Camacho, Jaime. *Manual de Derecho Procesal Civil,* 1999, p. 9
[4] Castellanos Trigo, Gonzalo, *Procesos de Ejecución*, 2005, p. 35
[5] Alsina, Hugo; *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial,* 1997, p. 112 - 115

El Título Ejecutivo debe resultar ser suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de la ejecución. El juez no puede, ni debe, investigar nada que no conste en el título mismo, por esa razón es que se requiere que el título sea bastante y suficiente por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como Título Ejecutivo: liquidez, exigibilidad y plazo vencido.

1.3.4. CONDICIONES DEL TÍTULO EJECUTIVO

De lo establecido por el Código de Procedimiento Civil, se puede establecer que la base del proceso ejecutivo es la existencia de un Título Ejecutivo, el cual no sólo debe de ser suficiente, sino que además, debe bastarse por sí mismo, otorgando al acreedor la facultad de petición y exigibilidad de la obligación insatisfecha por su deudor moroso. [6]

La acción ejecutiva sólo puede ser iniciada por el titular de la obligación e ir en contra del deudor de la misma, y únicamente en base a un Título Ejecutivo. Consiguientemente, la primera condición que ha de resultar del Título Ejecutivo es la indicación de las personas, del sujeto activo y del sujeto pasivo de la obligación, o en su caso, de quienes legalmente los representen.

Una segunda condición es que el Título Ejecutivo debe consignar la obligación de dar una suma de dinero, pues el Código de Procedimiento Civil boliviano no hace ninguna referencia, y por tanto no se autoriza, al proceso ejecutivo de obligaciones de dar cosas, de hacer o de no hacer.

Dicha cantidad, que figura en el Título Ejecutivo como obligación exigible, debe ser líquida. Al respecto, el Código de Procedimiento Civil señala que si en una demanda ejecutiva se pretende la satisfacción de dos o más obligaciones, una sobre cantidad líquida y la otra sobre cantidad ilíquida, entonces el proceso ejecutivo únicamente buscará la satisfacción de aquella obligación de cantidad líquida, dejando la suma ilíquida en conocimiento del juez ordinario por tratarse de una pretensión contenciosa. [7]

---

[6] Bolivia, Código de Procedimiento Civil, Art. 486
[7] Bolivia, Código de Procedimiento Civil, Art. 492

En consecuencia, podría establecerse que, una acción procederá ejecutivamente siempre que la obligación de la cual se pide el cumplimiento, sea una obligación de dar una suma de dinero, líquida, exigible, de plazo vencido y que no esté sujeta a condición alguna. La ausencia de cualquiera de las condiciones requeridas hace inhábil el título para la ejecución.

1.3.5. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Los requisitos necesarios e indispensables del Título Ejecutivo consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible. [8]

a) Obligación clara. Significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, es decir, que debe figura de manera clara y exacta el nombre del acreedor, del deudor y del objeto o prestación perfectamente identificados e individualizados.

b) Obligación expresa. Quiere decir que la obligación debe estar determinada en el documento. Por tanto, se descartan las obligaciones implícitas, las presuntas y las que no tengan procedencia debida.

c) Obligación exigible. Es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, debido a que debe tratarse de una obligación pura, simple y anteriormente declarada.

De acuerdo a la normativa procesal boliviana, puede exigirse ejecutivamente sólo las obligaciones de dar, siempre que éste dar corresponda al cumplimiento de una obligación de dar una suma de dinero. Entonces, dichas obligaciones de dar consisten en que para pagar la cantidad de dinero, se exige que la cantidad sea líquida, es decir, que la cantidad de dinero debe estar expresada en una cifra numérica precisa o que sea

[8] Satta, Slavatorre E.; *Manual de Derecho Procesal Civil: el Procedimiento de Ejecución, los Procedimientos Especiales*, Vol. 2, 1972, p. 15

liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

De lo señalado anteriormente, se podría señalar que las variantes o modalidades que puede tomar una obligación contenida en un Título Ejecutivo son la cantidad líquida precisa y la cantidad liquidable por simple operación aritmética. Si en el Título Ejecutivo no aparece el monto de lo adeudado, pero sí los datos necesarios para obtenerlos a través de una simple sumatoria, entonces, la ley considera que aquel Título Ejecutivo sí contiene una suma líquida. [9]

1.3.6. LA NOTA DE DÉBITO COMO TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN

El Art. 23 de la Ley de Pensiones, en concordancia con el Código de Procedimiento Civil, establece que la Nota de Débito debe ser considerada como Título Ejecutivo dentro de los trámites del Proceso Ejecutivo Social, por lo menos por que así lo ordena la ley; sin embargo, por el simple hecho de existir dentro de la norma jurídica vigente una disposición que nos ordena considerar a un documento de determinada manera, no podemos sobreentender que ese documento, la Nota de Débito, contenga en sí todas las características y requisitos necesarios para ser considerado como un Título Ejecutivo.

Una vez determinadas, líneas arriba, las características, requisitos y condiciones de un Título Ejecutivo en materia civil, lo que corresponde es determinar si la Nota de Débito cumple o no con estos requisitos y condiciones, pero, para ello, es necesario realizar un análisis detallado y minucioso de los conceptos de cobro contenidos en la Nota de Débito, de modo que se pueda establecer los conceptos de cobro que

[9] Tal es el caso de los aportes adeudados al Seguro Social Obligatorio cobrados por las AFP, donde cada aporte, el empleador lo debe cancelarlo mensualmente, y tras la falta de pago de dichos aportes, se procede a su cobro ejecutivo, siendo cada aporte mensual devengado una deuda con suma líquida y precisa, pero que, sin embargo, las AFP efectúan un cobro conjunto de varios periodos o meses adeudados, cuya suma líquida y precisa es determinada por la sumatoria de cada uno de los meses o periodos adeudados, es decir, que se determina una nueva y global suma líquida.

comprende, así como la procedencia de los conceptos de cobro contenidos en ella. Por la importancia del análisis de la Nota de Débito, éste será efectuado en un capítulo posterior.

1.4. EL PROCESO EJECUTIVO CIVIL Y EL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL

Tanto el proceso ejecutivo civil como el Proceso Ejecutivo Social comprenden los mismos actos procesales, es decir que ambos se inician con una demanda, cuya pretensión principal es el cumplimiento de una obligación de dar una suma de dinero por parte del deudor que se encuentra en situación de mora, pero tal ejecución sólo será procedente si la ejecución es efectuada en virtud y respaldo de un Título Ejecutivo.

Dentro del proceso ejecutivo civil se admite una gran variedad de títulos ejecutivos, entre ellos los citados de manera expresa en el Art. 487 del Código de Procedimiento Civil y los títulos valores y documentos mercantiles que cuenten con fuerza ejecutiva de acuerdo con el Código de Comercio. Sin embargo, dentro del Proceso Ejecutivo Social existe un único Título Ejecutivo: la Nota de Débito. Podría decirse que ésta es la mayor diferencia formal entre estos dos procesos.

Por otro lado, existe entre estos dos procesos una diferencia de objeto, pues el proceso ejecutivo civil busca la satisfacción de obligaciones de dar una suma de dinero entre personas particulares y por diferentes conceptos, es decir, por diferentes causas que producen diferentes obligaciones de dar una suma de dinero. Sin embargo, el Proceso Ejecutivo Social busca la satisfacción de una obligación de dar una suma de dinero, obligación dada única y exclusivamente, entre un empleador y las AFP, por una única causa: el cobro de los aportes adeudados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo para poder garantizar el pago de las prestaciones de éste seguro.

Excluyendo las pocas diferencias establecidas entre ambos procesos, éstos resultan ser idénticos, pues el Proceso Ejecutivo Social deriva del proceso ejecutivo

civil, se basa en sus disposiciones reguladoras establecidas en el Código de Procedimiento Civil, pues no existe un Código de Procedimiento Social. Entonces, para determinar las características de un Proceso Ejecutivo Social, deben tomarse en cuenta las características de un proceso ejecutivo civil.

1.4.1. CONCEPTO DE PROCESO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo está compuesto por aquel conjunto de actuaciones tendentes o dirigidas a obtener la satisfacción plena de una prestación u obligación en favor del demandante acreedor y a cargo del demandado deudor.

En una forma muy simple podemos decir, siguiendo la concepción de Francesco Carnelutti, que el proceso ejecutivo es aquel que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta, refiriéndose la pretensión cierta al derecho del acreedor sobre una obligación determinada y exigible, que sólo persigue su cancelación o pago. [10]

Es necesario advertir que el proceso ejecutivo es un procedimiento establecido para poder hacer efectivo el cobro de un crédito o el cumplimiento de una obligación de dar una suma de dinero, obligación que ya se encuentra determinada dentro del Título Ejecutivo que sirve de base a la ejecución. Este crédito u obligación no necesita ser reconocido o declarado como tal por el juez porque se supone cierta su existencia, por el simple hecho de constar en el Título Ejecutivo. Entonces, en el proceso ejecutivo, la obligación o crédito preexisten, razón por la cual el proceso ejecutivo procede a la sola presentación del Título Ejecutivo.

El proceso ejecutivo es un proceso especial, que consiste en un sencillo trámite que apenas contiene cuatro etapas, que son: la interposición de la demanda ejecutiva y la intimación de pago, las excepciones que puede oponerlas o no el ejecutado en su defensa, la sentencia, y la ejecución de la sentencia con el pago al acreedor.

[10] Carnelutti, Francesco; *Instituciones del Derecho Procesal Civil,* 1973, p. 77

En un proceso ejecutivo basado en un título que tuviera fuerza de ejecución, cuando se trata de cobrar una deuda en dinero, el juez de la cuantía no hace otra cosa que examinar cuidadosamente dicho título, la personería de las partes, la exigibilidad de la obligación y el plazo vencido, para luego ordenar el pago de lo adeudado y los intereses, dentro de tercer día y mediante Auto Intimatorio de Pago, con apercibimiento de costas e intereses en caso de dictarse Sentencia que declare probada la demanda, y no tiene porqué desviar su atención o perder su tiempo en la averiguación de las situaciones controvertidas o de hecho que corresponden al juez que conoce los procesos ordinarios contenciosos; aspectos que se hallan claramente determinados dentro de los artículos 486, 487 y 491 del Código de Procedimiento Civil. [11]

La doctrina procesal señala que en el proceso de ejecución no se vence la controversia al ejecutado, sino que únicamente se le obliga a entregar una cantidad determinada de dinero; tampoco al ejecutado se le puede considerar defraudado, por cuanto siempre queda expedita la vía ordinaria para dilucidar y dirimir situaciones imposibles de discutir por su naturaleza especial.

Por su naturaleza, el proceso ejecutivo es especial y sumario, en rigor a un trámite directo de cobranza en el que no se dilucidan derechos dudosos u objetos de controversia, sólo adquieren ejecutoria formal y no substancial, es decir, que pueden ser rebatidos en la vía ordinaria, conforme al Art. 490 del Código de Procedimiento Civil. [12]

En un proceso ejecutivo sólo se analiza el instrumento aparejado a la demanda, y si en ésta, fuera de los presupuestos de las legitimaciones de las partes, existe suma líquida y exigible, y por tanto existe una obligación cierta y determinada con plazo vencido, entonces, se da curso a la ejecución. [13]

El proceso ejecutivo es un proceso de ejecución forzada, característica que resalta de su calidad coercitiva, por cuanto al proceso ejecutivo sólo se acude cuando el

[11] Bolivia, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil I, Auto Supremo N° 330 de 23 de noviembre de 1987
[12] Bolivia, Corte Suprema de Justicia, Auto Supremo N° 284 de 11 de julio de 1995
[13] Diccionario Moderno de Jurisprudencia, Sucre – Bolivia, 1987, p. 201

deudor no cumple voluntariamente con su obligación, y para cancelarla se requiere obtener el dinero necesario mediante el embargo de sus bienes, la anotación preventiva de sus bienes o la retención de sus fondos en el sistema financiero nacional; para el posterior secuestro, anotación definitiva y remate de los bienes.

1.4.2. REQUISITOS DEL PROCESO EJECUTIVO [14]

Existen dos tipos de requisitos del proceso ejecutivo: los requisitos de forma y los requisitos de fondo. Los requisitos de forma se refieren a los componentes de un proceso ejecutivo, y son:

a) Un acreedor cierto titular de la obligación.

b) Un deudor también cierto que se encuentre en mora respecto al cumplimiento de la obligación.

c) Un Título Ejecutivo que contenga una suma líquida y exigible, con plazo vencido o mora. La existencia de un Título Ejecutivo responde al aforismo romano *nulla executio sine*, el cual significa que no hay proceso ejecutivo si no existe el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento pueda exigirse por la vía ejecutiva. Lo anterior quiere decir que si el acreedor carece de un Título Ejecutivo, entonces la acción ejecutiva no procede, debiendo el acreedor obtener su Título Ejecutivo mediante un proceso declarativo de condena (proceso ordinario), o bien con la declaración de la parte deudora u obligada, obtenida como prueba.

Los requisitos de fondo se refieren a las características que debe contener un Título Ejecutivo para ser utilizado dentro de un proceso ejecutivo, y son: [15]

---

[14] De La Plaza, Manuel; *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 1956, p. 235

[15] El concepto de mora aplicado en los procesos ejecutivos no es el mismo que el concepto de mora en los procesos ordinarios; en el juicio ejecutivo, la situación de mora se confunde con la de retardo, de modo que la deuda es exigible ejecutivamente desde que se ha vencido el plazo, de modo que no se tiene que colocar al deudor en estado de mora, mediante un acto o pronunciamiento judicial, para poder ejecutarlo, por que al vencimiento del plazo ya es deudor moroso como dice la definición de nuestro código, convirtiéndose la obligación en exigible.

a) El Título Ejecutivo debe ser cierto, la certeza quiere decir que el juez a primera vista, con sólo leer el Título Ejecutivo debe quedar informado de quien es el acreedor, de quien el es deudor, y cual es la suma de la obligación.

b) La liquidez de la obligación, la cual debe dar a conocer lo que se debe, es decir, cuánto se debe; en eso consiste la liquidez, la obligación debe ser líquida para poder exigir su cumplimiento en la vía ejecutiva.

c) La exigibilidad, la cual debe ser determinada con el estado o declaración de mora del deudor, es decir, existe exigibilidad de la obligación siempre que se esté ante un deudor moroso. De ese modo, el procedimiento que emplea un acreedor para exigir a su deudor moroso el pago de una cantidad líquida y exigible resulta de un documento indiscutible.

1.4.3. FINALIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo tiene la finalidad de compeler al deudor al cumplimiento de su obligación y, a diferencia del proceso ordinario, no tiene por objeto la aclaración de derechos dudosos o controvertidos, sino la ejecutabilidad de la obligación omitida en un título que contiene fuerza ejecutiva reconocida por ley.

En otras palabras, el fin principal que se persigue con el proceso ejecutivo es que el deudor responda con su patrimonio por las obligaciones que reflejan mora y, como consecuencia, se le de cumplimiento a las mismas de conformidad con el título que las respalda. [16]

El fin principal del Proceso Ejecutivo Social llega a resultar ser el cobro de los aportes adeudados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, para que de ese modo se pueda dar cumplimiento a la obligación del Estado referente a la protección integral de la población y poder asegurar la continuidad de los medios de subsistencia del capital

[16] República de Bolivia, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil I, Auto Supremo N° 40 de 10 de marzo de 1992

humano, es decir, dar viabilidad a los seguros de jubilación, invalidez, muerte y riesgos profesionales comprendidos dentro de este seguro, protegiendo al trabajador, y a su familia, ante la mayoría de las contingencias que puedan presentársele durante su actividad laboral o a consecuencia de ella.

Sin embargo, para poder alcanzar esas metas, las AFP deben hacer efectivo el cobro de los aportes adeudados por el empleador al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, mediante una gestión de cobro administrativa y la posterior tramitación del Proceso Ejecutivo Social.

CAPÍTULO II

COBRO JUDICIAL DE LOS APORTES ADEUDADOS AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

2.1. COBRO DE LOS APORTES AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO

Con la promulgación de la Ley de Pensiones y su Decreto Reglamentario se ha implementado un nuevo sistema para regular y administrar el Seguro Social Obligatorio largo plazo. Este sistema es denominado Sistema de Pensiones y ha convertido a estos seguros en obligatorios para todas aquellas personas que tengan una relación laboral.

El Seguro Social Obligatorio de largo plazo comprende las prestaciones de jubilación, invalidez o Riesgo Común, muerte y Riesgos Profesionales, en favor de sus afiliados, es decir que, el Seguro Social Obligatorio de largo plazo es un sistema previsional que cubre, a aquellos que se afilien a éste, de los riesgos y contingencias a los que se encuentra sometida una persona en su calidad de trabajador.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (Futuro de Bolivia y Previsión BBV), conocidas comúnmente como AFP, son las encargadas de administrar los recursos que se destinan a éstos fondos, y son quienes deben asumir la representación de los trabajadores afiliados cuando el derecho a la seguridad social de los mismos haya sido vulnerado.

Cuando una relación laboral se inicia, el trabajador debe ser inmediatamente afiliado al Seguro Social Obligatorio de largo plazo y así asumir, el trabajador, la obligación de realizar contribuciones a éste seguro en la forma, tiempo y porcentajes establecidos por ley.

Por su parte, el empleador asume, entre sus obligaciones, y en su calidad propia de empleador, la obligación de actuar como agente de retención sobre un porcentaje del total ganado por el trabajador, porcentaje que es determinado por ley, con la finalidad de pagar las cotizaciones, primas y comisiones deducidas que surgen del total ganado por los afiliados bajo su dependencia laboral, para que ese monto sea destinado a la cuenta individual del trabajador afiliado y se vaya acumulando un capital en su Cuenta

Individual, a efectos de cubrir sus pensiones de jubilación, o prestaciones por invalidez o muerte en caso de existir derechohabientes.

Estos pagos, en forma de depósitos, deben realizarse dentro del plazo establecido por la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros, plazo que por ley no puede exceder de treinta días calendario, computables a partir del primer día posterior al día en que se debió efectuar el pago de salarios o sueldos.

En el caso de que el empleador no efectúe el pago mencionado dentro del plazo establecido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, el empleador se constituye en mora, debiendo pagar además del monto total de los aportes al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, los intereses y recargos establecidos por la Ley de Pensiones. [1]

Las Cotizaciones y otros recursos con destino a la Cuenta Individual del afiliado, así como las Primas y las Comisiones adeudadas a las AFP que no son pagadas de manera oportuna, están sujetas al pago de importes adicionales consistentes en:

a) Los intereses por mora, cuyo valor es el valor resultante de la aplicación de la tasa mayor entre la rentabilidad, calculada según Circular emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, obtenidas por los Fondos de Capitalización Individual, o la tasa de interés bancaria activa, en moneda extranjera, al monto no pagado por el empleador, determinado por la AFP, considerando el periodo transcurrido entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice éste.

b) Los intereses incrementales, los cuales deben ser pagados por el empleador que hubiese incurrido en pagos rezagados, y se integrarán a las Cuentas Individuales de sus afiliados en proporción a las contribuciones pagadas rezagadamente por el empleador.

[1] Bolivia, Decreto Supremo 24586, Art. 12

El empleador que efectuó las retenciones, y no las comunicó oportunamente a las AFP, o si la comunicación fue incompleta o errónea, debe pagar a la AFP, a beneficio de la mismas, un interés incremental definido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

En cualquiera de los casos anteriores, los intereses deben ser pagados por el empleador que efectuó las retenciones, sin lugar a que se cobre a los trabajadores afiliados.

Para el cobro de las contribuciones en mora al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, las AFP tienen la facultad, establecida por norma jurídica, de aplicar dos tipos de procedimientos de cobro de dichos aportes adeudados; primeramente, se debe ejecutar la Gestión de Cobro, como un procedimiento meramente administrativo, y luego, si acaso después del primer procedimiento no se ha obtenido el pago efectivo de los aportes adeudados, entonces se inicia el Proceso Ejecutivo Social. Sin embargo, hay que hacer notar que la Gestión de Cobro no es considerada, ni administrativa ni legalmente, como una medida prejudicial o preparatoria para el inicio del Proceso Ejecutivo Social. [2]

2.1.1. GESTION DE COBRO

Las AFP tienen la obligación, entre otras de sus obligaciones, de ejecutar gestiones administrativas mínimas de cobranza con el objetivo de recuperar las contribuciones retenidas indebidamente por los empleadores y, por tanto, no canceladas al Seguro Social Obligatorio de largo plazo ni depositadas en las cuentas individuales de los trabajadores afiliados; éstas gestiones se traducen en la ejecución de una Gestión de Cobro.

De acuerdo con la Resolución Administrativa –SPVS– P N° 259, antes de proceder al cobro de los aportes adeudados al Seguro Social Obligatorio, primeramente,

[2] Bolivia, Decreto Supremo 25722, Art. 7

deben ser identificadas las contribuciones en mora y también deben ser determinadas aquellas contribuciones que presumiblemente se encuentren en mora. [3]

Una vez identificadas las contribuciones en mora, las AFP deben aplicar dos procedimiento administrativos: el de Gestión de Cobro y el de Aclaración de la Presunción de Mora, de manera simultánea y mediante los siguientes pasos:

1. La AFP, tiene cinco días hasta después de la identificación de la mora para enviar al empleador un comunicado escrito solicitando al empleador que en el plazo de quince días se apersone a las oficinas de la AFP o envíe por correo las aclaraciones y fundamentos de su situación respecto a la mora presunta.

2. En caso de no existir respuesta alguna por parte del empleador, la AFP debe enviar un segundo comunicado escrito al empleador con el mismo fin de identificar la mora y determinar el monto exacto de la mora presunta, señalando que en anterior oportunidad ya se hizo llegar un primer comunicado con idéntica solicitud de proporción de datos. La AFP otorga el mismo plazo de quince días para que el empleador se apersone o envíe un correo a las oficinas de la AFP, pero bajo alternativa de inicio del Proceso Ejecutivo Social, asumiendo que todas las contribuciones se encuentran en mora efectiva.

[3] La Presunción de Contribuciones en Mora se refiere a que para un periodo de cotización determinado, se presumirá que el empleador se encuentra en mora, si acaso en los diez primeros días del tercer mes posterior al periodo de cotización el empleador no registra pagos procesados correspondientes al periodo de cotización, pero habría mantenido un comportamiento regular en la retención y pago de contribuciones al Seguro Social Obligatorio de los aportes de sus trabajadores, siendo que el monto equivalente a la mora presunta es equivalente al mayor valor de los últimos 12 pagos de aportes efectuados por el empleador y debidamente procesados por las AFP. Sin embargo también se presumirá que el empleador se encuentra en mora cuando el pago realizado por un empleador difiera notoriamente (30% o más) del penúltimo pago procesado en cuanto al monto, sin que exista justificación del empleador para ello; esta mora presunta equivale a la diferencia entre el último pago procesado y el último.

2.1.2. PROCESO EJECUTIVO SOCIAL

En el caso de que la Gestión de Cobro efectuada por la AFP no haga efectivo el pago de las contribuciones adeudadas, lo que procede es el inicio del cobro judicial de los aportes adeudados, tal como la AFP establece en la segunda carta de comunicación dentro de la Gestión de Cobro.

Es así que una vez finalizada las Gestión de Cobro con resultados negativos, la AFP tiene la obligación de cobrar las cotizaciones y primas adeudadas, más los intereses determinados en la Gestión de Cobro, mediante el Proceso Ejecutivo Social, esto, debido a que, por decreto reglamentario de la Ley de Pensiones, las AFP son las directamente responsables de la recaudación de las contribuciones al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, de los intereses y recargos que correspondan a sus registrados. [4]

La AFP, obligada y autorizada para ejercitar la personería jurídica de sus registrados, se encuentra obligada a efectuar el cobro judicial de las Cotizaciones, Cotizaciones Adicionales, Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, Primas y de las Comisiones, además de los intereses que no hubieren sido pagados por el empleador en mora.

Para ejecutar este cobro judicial, las AFP deben aplicar el Art. 23 de la Ley de Pensiones, para que, en virtud de lo establecido por la Ley de Pensiones, se proceda a la ejecución social mediante el Proceso Ejecutivo Social, debiendo éste iniciarse, a más tardar, al día siguiente de transcurridos los 120 días después de que el empleador entrara en mora con respecto al pago de las contribuciones al Seguro Social Obligatorio de largo plazo; tiempo que corresponde además al periodo en el cual las AFP deben realizar la Gestión de Cobro Administrativa al empleador en mora. [5]

El Proceso Ejecutivo Social debe ser sustanciado ante los Jueces de Trabajo y Seguridad Social y de acuerdo con las disposiciones legales establecidas en el Código de

[4] Bolivia, Decreto Supremo 24469, Art. 92
[5] Bolivia, Decreto Supremo 26131, Art. 1

Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo. En otras palabras, el único juez competente para conocer los procesos ejecutivo sociales son los Jueces de Trabajo y Seguridad Social. [6]

Por otra parte, al establecer la Ley de Pensiones que el Proceso Ejecutivo Social se tramitará conforme a las normas establecidas al proceso ejecutivo civil, se debe tomar en cuenta los requisitos que el Código de Procedimiento Civil exige para la procedencia del proceso ejecutivo. Al respecto, debe señalarse que, conforme al Código de Procedimiento Civil, solamente se procederá en la vía ejecutiva cuando se pretenda plantear la ejecución en virtud de un Título Ejecutivo, es decir, que el documento base de la ejecución debe tener fuerza ejecutiva a favor del acreedor y en contra del deudor que se encuentra en mora con respecto a la obligación, pretendiendo el pago o cumplimiento de la obligación, la cual debe contar con el presupuesto de exigibilidad.

De acuerdo con las características propias del Proceso Ejecutivo Social, se podría señalar que el Proceso Ejecutivo Social planteado por las AFP comprende cuatro fases claramente identificadas:

1. La etapa del planteamiento de la demanda. Esta etapa comprende: la presentación de la demanda cuya pretensión principal es el pago de los aportes adeudos al Seguro Social Obligatorio de largo plazo conforme al monto establecido en la Nota de Débito elaborada por la AFP y, en ocasiones, también conforme a la liquidación de intereses que adjunta; el Auto Intimatorio de pago que intima al empleador deudor al cumplimiento de la obligación y concede o rechaza las medidas precautorias solicitadas por la AFP demandante (embargo, anotación preventiva de los bienes sujetos a registro, retención de fondos, arraigo, etc.); la ejecución de las medidas precautorias por parte del demandante; y por último la citación del empleador demandado con la demanda y el Auto Intimatorio de pago.

[6] Bolivia, Ley de Pensiones, Art. 23

2. La etapa de defensa del deudor. Bajo el principio de la igualdad procesal de las partes, el empleador demandado es puesto en conocimiento del Proceso Ejecutivo Social seguido en su contra, para que éste pague de acuerdo a lo intimado por el Juez o asuma defensa mediante la oposición de excepciones con el objetivo de enervar el Título Ejecutivo, ya sea de manera total o parcial. Aunque, debe señalarse que ante la oposición de excepciones, el Juez determinará la apertura de un plazo probatorio, para la posterior pronunciación de la Sentencia. [7]

3. La etapa de la Sentencia. En esta etapa el Juez de Trabajo y Seguridad Social se pronuncia sobre las excepciones, en el caso de habérselas opuesto, sino se hubieren opuesto excepciones, o éstas hubieren sido declaradas improbadas, se pronuncia la Sentencia declarando probada la demanda ejecutiva social interpuesta por la AFP y emitiendo la orden de remate de los bienes embargados y permisión de ejecución de las medidas precautorias concedidas con anterioridad, ordenando el pago de lo adeudado más intereses a la fecha de la Sentencia e imposición de costas a la parte perdidosa del proceso, costas compuestas por el pago de los Gastos Judiciales y los Honorarios Profesionales del abogado patrocinante de la parte victoriosa.

4. La etapa de ejecución de la Sentencia. Esta etapa tiene lugar cuando la Sentencia pronunciada por el Juez de Trabajo y Seguridad Social no ha sido objeto de apelación, o siendo apelada, fue confirmada por el Tribunal de Alzada, considerando que por la naturaleza del Proceso Ejecutivo, la Sentencia pronunciada en este tipo de procesos sólo admite el recurso de Apelación sin ulterior recurso.

[7] Es necesario señalar que de acuerdo al Art. 23 de la Ley de Pensiones, las excepciones de compensación, remisión, novación y conciliación previstas en el Código de Procedimiento Civil, Art. 507, numerales 8) y 9) no son admisibles en el Proceso Ejecutivo Social, en cumplimiento de las obligaciones de la AFP establecidas en la Ley de Pensiones, Art. 31, inciso d), mediante la cual se prohibe a las AFP el otorgar condonaciones de los aportes adeudados al Seguro Social Obligatorio.

La última fase del Proceso Ejecutivo Social, la fase en la que se ejecuta el remate ordenado en la Sentencia, constituye la esencia misma del proceso ejecutivo, por que de ahí, y de la venta judicial de los bienes del deudor, se satisfacerá la principal pretensión del acreedor demandante: el pago de la obligación, consistente en el pago de los aportes adeudados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo.

De las etapas del Proceso Ejecutivo Social que se señalan líneas arriba, las etapas del planteamiento de la demanda y la defensa de deudor son las que están estrechamente vinculadas con el objeto de investigación: la Nota de Débito elaborada por las AFP; es por ello que para un análisis más detallado y sistematizado del objeto de investigación, el análisis será efectuado en los siguientes capítulos.

CAPÍTULO III

LA NOTA DE DÉBITO COMO TÍTULO EJECUTIVO DEL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL

3.1. PROCEDENCIA NORMATIVA DE LA NOTA DE DÉBITO

La Ley de Pensiones establece que para los efectos del Proceso Ejecutivo Social, por estar éste basado en las disposiciones legales del Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo, la Nota de Débito será considerada como Título Ejecutivo base para el cobro de los aportes adeudados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo.

Sin embargo, para que la Nota de Débito tenga validez y uniformidad jurídica, por ser un formulario común para los trámites relacionados con el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, debe ser elaborada y emitida por las AFP de acuerdo al formato único establecido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. [1]

La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, en fecha 18 de noviembre de 1997, emitió una circular dirigida a ambas AFP (Futuro de Bolivia y Previsión) comunicándoles la aprobación del formato único de la Nota de Débito, el cual va adjunto a la circular mencionada, recalcando que el formato único aprobado de la Nota de Débito fue emitido para el cobro de los adeudos al Seguro Social Obligatorio mediante el Proceso Ejecutivo Social. [2]

La primera Nota de Débito aprobada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros contenía en la parte superior izquierda el logotipo de la AFP que emitía la Nota de Débito. Seguidamente, en la Nota de Débito se encontraba el nombre del empleador o persona jurídica a la que estaba girada la Nota de Débito, el RUC del empleador, su domicilio, departamento y localidad. Más abajo, la Nota de Débito presentaba una cita uniforme que textualmente decía: *Por deuda(s) al Seguro Social Obligatorio (Fondo de Capitalización individual, Riesgo Profesional, Riesgo Común, Comisiones e Intereses) correspondientes al (los) periodo(s).* Líneas más abajo, se hace

[1] Bolivia, Decreto Supremo 24469, Art. 147
[2] Bolivia, Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, Circular 025/97 de 18 de noviembre de 1997

mención a aquellos periodos adeudados por el empleador hasta la fecha de giro de la Nota de Débito.

Ya en el detalle de la Nota de Débito, ésta contenía once conceptos de cobro: la Cotización Cuenta Individual, Cotización Adicional, Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, Prima por Riesgo Común, Prima por Riesgo Profesional, Recargos, Interés por Mora, Interés Incremental, Comisión AFP, Multas, y Gastos Judiciales del 3% del total de lo demandado de acuerdo al Art. 22 del Decreto Supremo 11477. Finalmente, se señala un monto total que llegaría a ser lo adeudado por el empleador, como tal y como agente de retención, la firma del Gerente General o Administrador Regional de la AFP que emite la Nota de Débito y la fecha de giro de la misma. (VER ANEXOS)

Haciendo una concordancia de los datos contenidos en la primera Nota de Débito con el Art. 23 de la Ley de Pensiones, no se encuentra coincidencia, pues el artículo mencionado señala que únicamente se procederá mediante el Proceso Ejecutivo Social cuando la AFP persiga el cobro de cotizaciones, primas, comisiones, intereses y recargos. Como se ve, el Art. 23 de la Ley de Pensiones no expresa de manera específica, con detalle y claridad, cuales son los componentes de los denominados recargos, si acaso éstos recargos corresponden a otros conceptos de cobro tales como las multas, Gastos Judiciales o gastos administrativos; o si simplemente éstos corresponden al concepto de cobro incorporado dentro de la Nota de Débito bajo el denominativo de "Recargos".

Sin embargo, aquel formato único de Nota de Débito aprobado en noviembre de 1997, hasta la fecha, ha sido objeto de algunas variaciones. Es así que la Nota de Débito actualmente vigente contiene en la parte superior izquierda el logotipo de la AFP que la emite, en la parte superior derecha la mención de que el documento se trata de una Nota de Débito y el número correspondiente a la misma para su individualización. Más abajo presenta los datos del empleador o persona jurídica a quien es girada la Nota de Débito, su RUC o NIT, domicilio, departamento, provincia y localidad.

Al igual que la primera Nota de Débito, ésta también presenta una cita uniforme que textualmente señala: *Por deuda(s) al Seguro Social Obligatorio (Fondo de Capitalización Individual, Riesgo Profesional, Riesgo Común, Comisiones e Intereses), Gatos Administrativos y Judiciales. Correspondientes al (los) periodo(s)*. Debajo de esta frase se encuentra el detalle de los periodos adeudados por el empleador y por los cuales ha sido girada la Nota de Débito.

El detalle de la Nota de Débito vigente comprende también once conceptos de cobro que son: Cotización Cuenta Individual, Cotización Adicional, Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, Prima por Riesgo Común, Prima por Riesgo Profesional, Recargos, Interés por Mora, Interés Incremental, Comisión AFP, Gastos Judiciales del 3% del total de lo demandado de acuerdo al Art. 3 del Decreto Supremo 26131, y Gastos Administrativos de acuerdo al Art. 11 del Decreto Supremo 25722.

Finalmente señala un monto total que correspondería a lo total adeudado por el empleador por los periodos señalados más arriba, la firma del Gerente Regional de la AFP emisora y la fecha de giro de la Nota de Débito. (VER ANEXOS)

3.2. DESCRIPCIÓN DE LA NOTA DE DÉBITO Y SUS CONCEPTOS DE COBRO CONTENIDOS

Como puede apreciarse, la Nota de Débito vigente, en comparación con el primer formato único aprobado en 1997, ha sufrido modificaciones, pues actualmente no comprende la Multa, pero si los Gastos Administrativos (que vale hacer mención, tampoco se encuentran señalados de manera expresa por el Art. 23 de la Ley de Pensiones); además, los Gastos Judiciales, si bien aún abarcan el 3%, este porcentaje se basa actualmente en otro Decreto Supremo. Es por ello que se hace necesaria una descripción detallada de los conceptos de cobro contenidos en la Nota de Débito.

3.2.1. CONCEPTOS DE COBRO QUE POR LEY CORRESPONDEN A LA NOTA DE DÉBITO

Dentro de la Nota de Débito existen 5 categorías de conceptos de cobro que se encuentran establecidas dentro del Art. 23 de la Ley de Pensiones, éstas son: los Aportes al Seguro Social Obligatorio de largo plazo o Cotizaciones, las Primas correspondientes a los riesgos laborales del trabajador, los Intereses emergentes de la mora del empleador respecto al pago de las cotizaciones y primas, los Recargos destinados a cubrir las contingencias del trabajador cuando su empleador se encuentra en mora respecto al pago de las primas señaladas anteriormente, y las Comisiones correspondientes a las AFP por la administración de los Fondos de Capitalización Individual.

3.2.1.1. APORTES AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO

Esta categoría comprende tres conceptos de cobro que son pagados mediante porcentajes determinados extraídos del total ganado por el trabajador, en unos casos, y, en otros casos, mediante aportes voluntarios del trabajador dirigidos a incrementar su futura pensión de jubilación. Es decir, que estos aportes tienen una común procedencia, el patrimonio del trabajador, siendo que el empleador juega el papel de agente de retención de estos aportes, para posteriormente depositarlos en las AFP, a nombre del trabajador, con la finalidad de que dichos aportes formen parte de la Cuenta de Capitalización Individual del trabajador.

Los aportes al Seguro Social Obligatorio de largo plazo están compuestos por: la Cotización de Cuenta Individual, la Cotización Adicional y los Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, los que generan además rentabilidad.

3.2.1.1.1. Cotización Cuenta Individual

La Cuenta Individual del trabajador es aquella Cuenta a la que un trabajador accede al convertirse en afiliado de una AFP. Esta Cuenta corresponde al Fondo de

Capitalización Individual y está compuesta por las cotizaciones y la rentabilidad del fondo de capitalización individual en favor de ésta.

Un trabajador afiliado al Seguro Social Obligatorio de largo plazo mediante las AFP tiene la obligación de aportar mensualmente el 10% de su total ganado, este 10% llegará a formar parte de la Cuenta Individual del trabajador.

Ese 10% de aporte del trabajador debe ser retenido por el empleador, que actúa como agente de retención, para que éste los deposite en las AFP donde se encuentren afiliados sus dependientes, adjuntando las planillas salariales con la correspondiente fusión del aporte patronal al salario. [3]

3.2.1.1.2. Cotización Adicional

La Cotización Adicional corresponde a un monto de dinero proveniente del total ganado del trabajador, que el mismo trabajador, de manera libre y voluntaria, destina a su Cuenta Individual con el único fin de incrementarla. Este monto aportado por el trabajador puede o no tener periodicidad de pago. [4]

En caso de que el trabajador opte por realizar este aporte, se debe tomar en cuenta que es un pago totalmente independiente al pago del 10% del total ganado por el trabajador correspondiente a la Cotización Cuenta Individual. Por otra parte, también es necesario resaltar que si bien este pago de Cotización Adicional nace de la libre voluntad del trabajador, es el empleador quien hace el depósito de este pago a la AFP donde el trabajador se halle registrado, jugando el empleador una vez más el papel de agente de retención.

3.2.1.1.3. Depósitos Voluntarios De Beneficios Sociales

Este concepto de cobro contenido en la Nota de Débito corresponde a aquel pago efectuado por un empleador y destinado a la Cuenta Individual de su trabajador, siempre

[3] Bolivia, Ley de Pensiones, Art. 14
[4] Bolivia, Decreto Supremo 24469, Art. 2

que dicho pago haya sido consentido por el trabajador. Éstos pagos son los montos de dinero correspondientes al pago de desahucios, indemnizaciones por tiempo de servicio, compensaciones por descansos laborales (cuando existe ruptura laboral) y otras bonificaciones de derechos laborales, ya sea de manera parcial o total. [5]

En otras palabras, el trabajador afiliado puede convenir con su empleador el depósito del monto de dinero correspondiente a sus Beneficios Sociales a su Cuenta Individual, con el único fin de incrementar su cuenta para aumentar su capital o anticipar el monto de la pensión de jubilación.

El monto de los Beneficios Sociales destinados a la Cuenta Individual del trabajador puede ser pagado de tres formas: mediante un pago global, mediante un porcentaje mensual del salario del trabajador, o mediante una cuota mensual fija, en los tres casos, siempre que el trabajador cuente con su quinquenio consolidado.

Para que el depósito voluntario de los Beneficios Sociales del trabajador sea acumulado dentro de su Cuenta Individual, el trabajador debe suscribir un formulario de depósito de sus Beneficios Sociales con destino a su Cuenta Individual con el empleador o con otra persona natural o jurídica, y adjuntar dicho formulario a momento de efectuar el depósito. [6]

3.2.1.2. PRIMAS DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO

La Prima es aquel porcentaje del total ganado o ingreso cotizable del trabajador destinado a la cobertura del Seguro de Riesgo Común y del Seguro de Riesgo Profesional dentro del Seguro Social Obligatorio.

De acuerdo con la Ley de Pensiones, la Prima tiene la finalidad de financiar las prestaciones tanto de vejez como de muerte causadas por el riesgo común o riesgo profesional, siendo pagada por el trabajador afiliado en el caso del riesgo común, y por el empleador, con recursos propios, en el caso del riesgo profesional. Dicho pago es

[5] Bolivia, Decreto Supremo 24469, Art. 2

depositado en la AFP donde se encuentra registrado el trabajador afiliado, iniciándose el pago conjuntamente con la relación laboral, hasta cumplir los 65 años o mientras la relación laboral esté vigente. [7]

Por lo señalado líneas arriba se puede determinar que existen dos tipos de primas claramente diferenciadas: la Prima correspondiente al Riesgo Común y la Prima correspondiente al Riesgo Profesional.

3.2.1.2.1. Prima Por Riesgo Común

Estas Primas se encuentran destinadas a cubrir el financiamiento de las prestaciones de invalidez y muerte, cuando éstas son causadas por el riesgo común (enfermedades o accidentes comunes).

El financiamiento de esta prima está a cargo del afiliado, quien debe pagar de manera mensual un monto deducido en forma porcentual de su total ganado, actualmente 1.7%, hasta cumplir los 65 años, es decir, que se trata de una Prima mensual laboral.

El monto ha pagarse por concepto de la prima destinada a cubrir el financiamiento del Seguro de Riesgo Común es determinado por las AFP, debiendo ser la prima igual y única para ambas AFP (Futuro de Bolivia y Previsión) y para cualquier afiliado sin importar el tipo de trabajo que desempeñe. El único requisito para acceder a este Seguro es que el trabajador se encuentre afiliado a una AFP y, por tanto, contar con una Cuenta Individual en el Seguro Social Obligatorio. [8]

3.2.1.2.2. Prima Por Riesgo Profesional

Esta Prima está destinada a financiar las prestaciones del Seguro de Invalidez y Muerte producidas a consecuencia del Riesgo Profesional (enfermedades profesionales y accidentes de trabajo), y corresponde a un monto porcentual del total ganado por el trabajador bajo dependencia laboral, siendo que esta prima debe ser pagada de manera

---

[6] Bolivia, Decreto Supremo 24469. Art. 99
[7] Bolivia, Ley de Pensiones, Art. 15

mensual y con los recursos propios del empleador, es decir, se trata de una Prima mensual patronal.

A diferencia de la Prima correspondiente al Riesgo Común, la Prima correspondiente al Riesgo Profesional es variable, pues se la determina de acuerdo a cada uno de los niveles de riesgo profesional y a la tasa de siniestralidad que impliquen la actividad laboral del trabajador afiliado.

El Seguro de Riesgo Profesional cubre al afiliado desde el primer hasta el último día de trabajo de acuerdo al contrato laboral. Sin embargo de lo señalado, en Bolivia la prima por Riesgo Profesional es fija, siendo el porcentaje actual 1.7% del total ganado por el trabajador afiliado. [9]

3.2.2. CONCEPTOS DE COBRO QUE POR LA NATURALEZA ESPECIAL DEL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA NOTA DE DÉBITO

Como se había señalado en el capítulo anterior, cuando un empleador no hace efectivo el pago de los aportes al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, con destino a la Cuenta Individual del afiliado, de manera oportuna y dentro de los plazos establecidos por las AFP, éste ingresa inmediatamente en mora; además, se encuentra obligado a cancelar un interés determinado por las AFP sobre cada suma no pagada.

Los intereses que son pagados por el empleador como consecuencia de la mora en el pago de los aportes al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, es decir, que el empleador haya incurrido en pago rezagados, son integrados como una suma adicional a las Cuentas Individuales de los afiliados en proporción a las contribuciones pagadas rezagadamente por el empleador.

---

[8] Bolivia, Decreto Supremo 24469, Art. 21
[9] Bolivia, Decreto Supremo 24469, Art. 49

Los intereses en cuestión siempre son pagados con recursos propios del empleador por ser éste el agente de retención de los aportes laborales y el principal responsable del pago y depósito de los aportes patronales, ambos al Seguro Social Obligatorio de largo plazo de sus trabajadores dependientes.

Por la naturaleza especial del Proceso Ejecutivo Social, la Ley de Pensiones faculta a las AFP a exigir, a los empleadores, el pago de dos tipos de intereses sobre los aportes adeudados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo: el interés por mora y el interés incremental.

3.2.2.1.EL INTERÉS POR MORA

El interés por mora es aquel interés aplicado a las contribuciones no pagadas al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, el cual corresponde a la tasa que resulte mayor entre la rentabilidad promedio del Fondo de Capitalización Individual, según lo calculado por la Intendencia de Pensiones, y la tasa bancaria activa comercial en moneda nacional con mantenimiento de valor, publicada por el Banco Central de Bolivia.

Para calcular el monto de la tasa del interés por mora, las AFP consideran el periodo de tiempo transcurrido entre el último día de plazo que tenía el empleador para pagar las contribuciones al Seguro Social Obligatorio de largo plazo y el día en que efectivamente realizó el pago de dichos aportes, de acuerdo a la regulación establecida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. [10]

Los montos cobrados, por el concepto del interés por mora atribuida al empleador, son distribuidos entre la Cuenta Individual del trabajador afiliado, el Seguro de Riesgo Común, el Seguro de Riesgo Profesional y la AFP, de acuerdo a las proporciones que corresponda, aunque no se determina exactamente a donde va dirigida

[10] Bolivia, Decreto Supremo 25722, Art. 5 inc. a)

la proporción que correspondería a la AFP, si a cubrir Gastos Judiciales, Gastos Administrativos o la Comisión AFP. [11]

3.2.2.2.EL INTERÉS INCREMENTAL

El interés incremental es aquel que corresponde al equivalente del 20% del interés por mora aplicado a las contribuciones no pagadas al Seguro Social Obligatorio de largo plazo. Los montos cobrados por concepto de interés incremental corresponden exclusivamente a las AFP como parte de sus recursos propios, aunque este monto percibido por las AFP resulta ser un monto diferente e independiente a los montos pretendidos por la Nota de Débito bajo los conceptos de Gastos Judiciales, Gastos Administrativos o Comisión AFP. [12]

Además, de la forma de procedencia del interés incremental anteriormente señalada, correspondiente al 20%, se aplica otro tipo de interés incremental establecido por las AFP y que corresponde al 10% del interés por mora aplicado a las contribuciones no pagadas al Seguro Social Obligatorio de largo plazo. Este interés se aplica cuando el empleador realiza una declaración incompleta o errónea de los aportes laborales retenidos.

3.2.2.3.RECARGOS EN EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO

El concepto de Recargo se refiere al pago por primas adeudadas a los Seguros de Riesgo Común y Riesgo Profesional, montos de dinero que debe pagar el empleador cuando encontrándose éste en mora, en relación al pago de las contribuciones al Seguro

[11] Por la proporción cobrada por la AFP proveniente del monto por concepto del interés por mora del empleador se entendería que se está cobrando el monto correspondiente a la Comisión a la que tiene derecho la AFP por la administración de los aportes laborales y patronales dentro del Seguro Social Obligatorio de largo plazo. No puede tratarse de Gastos Judiciales porque al regirse el Proceso Ejecutivo Social a las normas del Código de Procedimiento Civil establecidas para el proceso ejecutivo civil los Gastos Judiciales deben ser cobrados en ejecución de Sentencia y no en la demanda; tampoco pueden tratarse de gastos administrativos de la AFP porque al ser la AFP una entidad privada los gastos administrativos deben ser erogados por la misma AFP. Entonces la única respuesta lógica que queda es que se trata del cobro correspondiente a la Comisión a la que tiene derecho de cobro la AFP; sin embargo, la AFP, dentro de la Nota de Débito, incorpora el concepto de cobro "Comisión AFP" con un monto determinado según ley, por lo queda una gran duda sobre a qué concepto corresponde el monto proporcional del interés por mora que va destinado a las AFP.

Social Obligatorio de largo plazo y en especial las primas de Riesgo Común y Riesgo Profesional, alguno de sus trabajadores dependientes, afiliados a una AFP, han sido declarados inválidos o han fallecido.

De ese modo, el empleador debe asumir el riesgo y pagar un recargo de hasta un máximo del 20% y 100% del capital necesario para el financiamiento de Pensiones por invalidez o muerte en beneficio de la AFP para el pago de la prestación correspondiente y en beneficio del afiliado incrementando su Cuenta Individual, respectivamente. [13]

El cálculo del monto correspondiente al Recargo, en cada uno de los casos de invalidez o muerte de un trabajador afiliado, es determinado por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, ya sea por sí o por medio de una tercera persona, siempre que sea en base a los datos consignados en la solicitud de recargo enviada por la AFP en la que se encuentre registrado el afiliado declarado inválido o fallecido.

El recargo es calculado en base a los mismos totales ganados que generaron la Nota de Débito por la mora de las contribuciones al Seguro Social Obligatorio.

El resultado del cálculo del recargo es consignado en la Nota de Cálculo de Recargo emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, siendo la Nota de Cálculo de Recargo la base para el giro de las Notas de Débito emitidas por las AFP, pues de acuerdo con la Circular SPVS –IP – 107/2002, el Recargo debe ser incorporado dentro de la Nota de Débito para su pago en bolivianos al tipo cambio oficial de venta de dólar (el Recargo es calculado en dólares) determinado por el Banco Central de Bolivia al día anterior de la fecha de pago. [14]

3.2.2.4.COMISION AFP

La comisión a la que tienen derecho, por norma jurídica, las AFP corresponden a los montos de dinero percibidos por las AFP en calidad de contraprestación por los

---

[12] Bolivia, Decreto Supremo 25722, Art. 5 inc. b) y d)
[13] Bolivia, Ley de Pensiones, Art. 33
[14] Bolivia, Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, Circular: SPVS – IP – 107/2002 de 12 de septiembre de 2002

servicios prestados en la administración de los aportes al Seguro Social Obligatorio de largo plazo. En otras palabras, los servicios prestados por las AFP son remunerados mediante las comisiones.

Los servicios remunerados a las AFP son tres: el servicio de administración de portafolio remunerado mediante una comisión descontable de los fondos de pensiones administrados; el servicio de afiliación, procesamiento de datos y administración de prestaciones remunerado mediante una comisión descontable del total ganado o del ingreso cotizable del afiliado a tiempo de efectuar la cotización; y el servicio de pago de pensiones del Seguro Social Obligatorio de largo plazo conjuntamente con el servicio de administración y pago de los beneficios de la capitalización remunerados ambos mediante comisiones correspondientes a cada uno de los pagos. [15]

Actualmente, y en aplicación del Decreto Supremo 24852, la comisión a la que tiene derecho de cobro la AFP corresponde al 0,5% del salario cotizable que cobra cada AFP, es decir, el 0,5% del total ganado por el trabajador, lo que se convierte en el 5% del total de los aportes con destino a la Cuenta Individual del trabajador afiliado. La AFP cobra el 0,5% por la administración de las cuentas individuales provenientes del aporte obligatorio de los afiliados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo.

La comisión cobrada por cada una de las AFP se constituye en ingresos por los servicios prestados por las propias AFP, y por tanto se encuentra gravada por los impuestos al valor agregado y a las transacciones; es decir que, las comisiones constituyen un ingreso gravable una vez que sean acreditadas en las cuentas de las AFP.[16]

El porcentaje del 0,5% para la Comisión AFP es establecido por el Decreto Supremo 24852, sin embargo, este porcentaje corresponde al total ganado por el trabajador afiliado, es decir, al salario cotizable, cuando en realidad éste porcentaje debería calcularse únicamente sobre el aporte total del trabajador a su Cuenta Individual,

[15] Bolivia, Ley de Pensiones, Art. 32
[16] Bolivia, Decreto Supremo 24852, Art. 2

pues las AFP efectúan la administración sobre la Cuenta Individual del afiliado, es decir, que el cálculo correspondiente al 0.5% de Comisión en favor de las AFP debe efectuarse sólo sobre el 10% del total ganado por el trabajador, y no sobre el total ganado por el trabajador, por lo que las AFP estarían realizando un cobro indebido, pues cobran por administrar algo que en la práctica real no están administrando. [17]

Si bien la normativa boliviana autoriza a las AFP a efectuar el cobro por concepto de Comisión, el cálculo del porcentaje correspondiente a la comisión debería realizarse sobre el 10% del total ganado por el trabajador afiliado, es decir, sobre el total aportado por el trabajador a su Cuenta Individual y no así sobre el total ganado por el trabajador afiliado, pues las AFP llegan a sentar administración únicamente sobre los aportes al Seguro Social Obligatorio de largo plazo y no sobre la totalidad del salario del trabajador.

Hasta aquí se han descrito conceptos de cobro contenidos en la Nota de Débito que cuentan con base jurídica de respaldo, por lo que se las considera propias, adecuadas y correspondientes a un Título Ejecutivo, pues su cuantía es parte indefectible del capital al que tiene derecho de cobro la AFP por concepto de aportes adeudados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo.

3.2.3. CONCEPTOS DE COBRO CONTENIDOS EN LA NOTA DE DÉBITO QUE NO SE ENCUENTRAN SEÑALADOS EN LA LEY

En este punto se establecerá que dentro de la Nota de Débito existen conceptos de cobro que si bien corresponde a las AFP pretender su cobro, éstos conceptos de cobro necesitan de una condición sine quanon para hacerse efectivos, y dicha condición resulta ser que la demanda del Proceso Ejecutivo Social sea declarada probada en todas sus partes en favor de la AFP, teniéndose como parte perdidosa al empleador.

[17] Bolivia, Decreto Supremo 24852, Art. 1

Los conceptos de cobro contenidos indebidamente dentro de la Nota de Débito son: las Multas, los Gastos Judiciales y los Gastos Administrativos y, en cierto aspecto, la Comisión AFP respecto a su base de cálculo tal como ya se señaló.

3.2.3.1.MULTAS

Este concepto de cobro se encontraba originalmente dentro del primer Formato Único de Nota de Débito emitida por la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros en 1997, correspondiendo su pago al monto establecido por las AFP en contra del empleador por incurrir en mora respecto al pago de los aportes al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, pues al incurrir en mora, el empleador habría perjudicado de alguna manera la labor administrativa de las AFP, y por ello se introdujo en la Nota de Débito el concepto de cobro de la Multa, para poder resarcir de cierta manera el perjuicio sufrido por las AFP a consecuencia de la mora del empleador.

Sin embargo, a la fecha y en la actual Nota de Débito emitida por las AFP, el concepto de cobro de la Multa no se encuentra dentro la Nota de Débito por lo que su análisis resultaría improductivo, aunque cabe señalar la forma en la cual la Multa ha sido eliminada de la Nota de Débito.

El 15 de febrero del año 2000, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros emitió la Circular 17/2000, siendo ésta dirigida a ambas AFP (AFP Futuro de Bolivia y AFP Previsión BBV), estableciendo que a partir de la fecha de emisión de la Circular referida, las AFP deberían eliminar los conceptos de cobro referidos a las Multas y los Gastos Judiciales de la Nota de Débito aprobada en 1997, bajo el fundamento de que las multas no se encontraban contempladas dentro de la Ley de Pensiones. [18]

Lo curioso de la Circular estudiada es que, hace referencia a que los Gastos Judiciales deben ser eliminados de la Nota de Débito en razón de que ésta forma de pago (los Gastos Judiciales) se encuentra prevista de manera expresa en el Código de

[18] Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, Circular: SPVS – IP 17/2000, de 15 de febrero de 2000

Procedimiento Civil, siendo éste código al que de manera expresa remite el Art. 23 de la Ley de Pensiones para la sustanciación del Proceso Ejecutivo Social. (VER ANEXOS)

3.2.3.2.GASTOS JUDICIALES

Los Gastos Judiciales corresponden a un concepto de cobro que no se encuentra contenido en el Art. 23 de la Ley de Pensiones, ni en ningún otro artículo de la mencionada ley, ni tampoco se encuentra dentro del Decreto Supremo 24469 que reglamenta la Ley de Pensiones. Pese a no encontrarse este concepto de cobro dentro de la principal normativa reguladora del cobro de los aportes al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, éste sí se encuentra dentro de la Nota de Débito como un monto que debe ser pagado por el empleador demandado con la acción ejecutiva, y del que la AFP tiene la ficticia facultad de exigir su cobro aún con anterioridad al inicio del Proceso Ejecutivo Social.

El primer Formato Único de la Nota de Débito aprobado en 1997 ya contenía en sí el concepto de los Gastos Judiciales y correspondía al 3% calculado del aporte neto devengado, es decir, del total adeudado por el empleador, teniendo que ir la totalidad de éste monto en beneficio de la entidad ejecutante, es decir, en favor de la AFP.

Por una parte, se debe hacer notar que el 3% establecido para el cobro de los Gastos Judiciales emergentes del Proceso Ejecutivo Social tiene su fundamento en el Art. 22 del Decreto Supremo 11477; pero por otra parte, este decreto regula el cobro de los aportes devengados a la Caja Nacional de Salud, y se lo efectúa mediante la sustanciación de los procesos coactivos y en virtud de las Notas de Cargo, siendo éstos dos puntos completamente distintos a la naturaleza procesal del ejecutivo social.

En el proceso coactivo sí podríamos hablar del cobro de Gastos Judiciales dentro del título base de la ejecución coactiva, pues en éste tipo de procesos a la sola presentación de la demanda fundamentada en un título coactivo, el juez llamado a

conocer este tipo de procesos debe dictar Sentencia, ordenando la ejecución coactiva hasta hacer efectivo el pago del monto demandado, los intereses y costas. [19]

Dentro del proceso coactivo se hace efectivo lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, donde se establece que las costas de un proceso, que incluye Gastos Judiciales y los honorarios profesionales del abogado, deben ser establecidos en Sentencia y en contra de la parte perdidosa. [20]

Es que en virtud del procedimiento del proceso coactivo, el Decreto Supremo 11477 ha establecido un porcentaje para el cobro de los Gastos Judiciales, pues el primer acto procesal del juez que conoce estas causas, es la Sentencia, y es ésta la única instancia donde el demandante ejecutante tiene la posibilidad de exigir el cálculo del resarcimiento económico por concepto de los Gastos Judiciales emergentes del proceso.

Si hablamos del Proceso Ejecutivo Social, el primer acto procesal del juez no resulta ser la Sentencia, pues el primer acto procesal del juez de Trabajo y Seguridad Social ante la presentación de la demanda de cobro de aportes adeudados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo (inicio del Proceso Ejecutivo Social) es el Auto Intimatorio, y sólo después de la notificación al demandado, las posibles excepciones opuestas y su consiguiente término probatorio, el mencionado juez puede emitir Sentencia, siendo ésta la etapa procesal en la que corresponde la condena del pago de costas del proceso, monto independiente del monto demandado.

Como ya se había señalado, mediante la Circular 17/2000 emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, las AFP se ven obligadas a eliminar de la Nota de Débito el concepto de Gastos Judiciales, pues según el fundamento de la Circular citada, los Gastos Judiciales se encontraban previstos, como forma de pago, dentro del Código de Procedimiento Civil, siendo éste el código al cual se remite el Art. 23 de la ley de Pensiones para la sustanciación del Proceso Ejecutivo Social que tiene como base de su ejecución a la Nota de Débito.

---

[19] Bolivia, Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar, Art. 48
[20] Bolivia, Código de Procedimiento Civil, Art. 198

Pese a la fundamentación establecida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, las AFP, en virtud del Decreto Supremo 25866 de 11 de agosto del 200, disponen a la incorporación del concepto de cobro referido a los Gastos Judiciales y Administrativos dentro de la Nota de Débito en un porcentaje correspondiente al 1% sobre el total adeudado por el empleador (aportes laborales), incorporando este concepto de cobro como un recargo homogéneo a efectos de regular el carácter continuo de los procesos ejecutivo sociales por aportes adeudados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, sin que el porcentaje del 1% comprenda los recargos, intereses o la comisión correspondiente a la AFP y que ya se encontraban dentro de la Nota de Débito. [21]

La última modificación realizada a los Gastos Judiciales dentro de la Nota de Débito está expresada en el Decreto Supremo 26131 del año 2001, donde se establece que el porcentaje correspondiente a los Gastos Judiciales emergentes de los procesos ejecutivo sociales dirigidos a la recuperación de los aportes adeudados al Seguro Social Obligatorio será del 3% calculado sobre el importe neto adeudado, es decir sobre el monto total de la sumatoria de los aportes a la cuenta individual del afiliado, los aportes a la cotización adicional y los depósitos voluntarios de beneficios sociales. [22]

Del mismo modo que establece el Decreto Supremo 25866, el Decreto Supremo 26131 establece que el mencionado 3% corresponde al cobro de los Gastos Judiciales y administrativos emergentes de los procesos ejecutivo sociales, sin embargo, y como se verá más adelante, las AFP pretenden y efectúan el cobro de los Gastos Administrativos con un concepto de cobro independiente, efectuándose dos veces el cobro de un mismo concepto, y lo más peculiar aún, dentro del mismo Título Ejecutivo y calculados en la misma fecha.

En la actualidad, el porcentaje establecido para el cobro de los Gastos Judiciales en los procesos ejecutivo sociales es del 3% sobre el importe total, tal como se establece

[21] Bolivia, Decreto Supremo 25866, Art. 1
[22] Bolivia, Decreto Supremo 26131, Art. 3

en el Decreto Supremo 26131. Sin embargo, es necesario hacer un análisis jurídico de la debida procedencia de los Gastos Judiciales dentro de la Nota de Débito.

Los Gastos Judiciales, conjuntamente con los honorarios profesionales del abogado, forman parte de lo que procesalmente se llaman las costas del proceso. De acuerdo con el Código de Procedimiento Civil (normativa en la cual se basa el Proceso Ejecutivo Social de acuerdo al Art. 23 de la ley de Pensiones) las costas del proceso son establecidas, calculadas, y condenadas en su pago al demandante cuando la demanda es declarada improbada en la Sentencia, y condenadas en su pago al demandado cuando la demanda haya sido declarada probada en la Sentencia. [23]

De lo señalado anteriormente, se puede establecer que la única instancia en la cual se determina la cuantía de los Gastos Judiciales es la Sentencia, siendo que los Gastos Judiciales forman parte de las costas que serán pagadas en favor de la parte victoriosa del proceso. Del mismo modo, el Código de Procedimiento Civil en su Libro Tercero, Título I correspondiente a los procesos de ejecución establece que la Sentencia pronunciada dentro de los procesos ejecutivos comprenderá la imposición de costas, siendo éstas pagadas por la parte vencida. [24]

La normativa civil establece que las costas, de las cuales son parte los Gastos Judiciales, son establecidas en la Sentencia y su cálculo corresponde a lo que procesalmente se denomina la Tasación de Costas, elaboradas por el Secretario o Actuario del Juzgado, según corresponda, sólo cuando exista una Sentencia que se encuentre debidamente ejecutoriada, pues si la Sentencia es objeto de apelación, las costas quedan pendientes en su cálculo y pago hasta la emisión del Auto de Vista que confirme o revoque la Sentencia pronunciada en primera instancia.

Como se advierte, dentro de la normativa procesal civil establecida para la sustanciación del proceso ejecutivo, las costas procesales deben ser calculadas, condenadas en pago, y en su caso exigidas, únicamente en ejecución de Sentencia,

[23] Bolivia, Código de Procedimiento Civil, Art. 198-199
[24] Bolivia, Código de Procedimiento Civil, Art. 511 - 512

aspecto obviado por las AFP que pretenden un cobro anticipado de un monto que aún no ha sido determinado y que seguramente no llegará a corresponder al verdadero monto erogado por las AFP en la tramitación de un Proceso Ejecutivo Social.

Si analizamos el tiempo en el cual la AFP establece el monto de los Gastos Judiciales (facultad conferida por ley únicamente a los jueces de la causa o sus respectivos secretarios o actuarios, según el Art. 200 del Código de Procedimiento Civil), podemos establecer que las AFP establecen cual va a ser el monto por Gastos Judiciales cuando aún no han erogado ningún centavo en favor del Poder Judicial, pues la Nota de Débito es girada con anterioridad a la presentación de la demanda del Proceso Ejecutivo Social.

Por otro lado, el porcentaje establecido por las AFP por concepto de Gastos Judiciales no presenta ninguna garantía de que ese será el monto que ha de gastar la AFP en la tramitación del Proceso Ejecutivo Social, pues a la sola presentación de demanda resulta imposible poder determinar cuanto dinero va a gastar el demandante en el proceso para alcanzar la satisfacción de su pretensión, pues ese monto dependerá del tipo de notificación a realizar (personal, por cédula, edictos u orden instruida), de la respuesta del demandado, de la oposición o no de excepciones, de la interposición o no de nulidades dentro del proceso, de la interposición o no de una apelación en contra de la Sentencia, de la interposición o no de apelaciones contra las providencias de mero trámite, e incluso de la cantidad de memoriales destinados a subsanar las observaciones efectuadas por el juez, la presentación de nuevos representantes legales (continua en los procesos de las AFP), ampliación de la demanda, solicitud de hacer extensiva la Sentencia a nuevos plazos vencidos de pago de aportes al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, etc.

Por último, se debe resaltar la jerarquía normativa que rige en nuestro sistema jurídico, según la cual una Ley se encuentra, en cuanto a la aplicación preferencial que deben realizar los jueces, por encima de un Decreto Supremo, por lo que podemos entender que una ley puede modificar, abrogar o derogar un decreto supremo, pero en

ningún caso un decreto supremo puede modificar, abrogar o derogar una ley o cualquier artículo de ella, pues la naturaleza jurídica del Decreto Supremo es la de reglamentar lo regulado por la Ley.

Lo que hacen los decretos supremos 25866 y 26131 es modificar el Art. 23 de la Ley de Pensiones, pues el artículo referido establece de manera expresa que los procesos ejecutivo sociales procederán cuando se persiga el cobro de cotizaciones, primas, comisiones, intereses y recargos adeudados a las AFP, pero los decretos señalados pretenden además el cobro de los Gastos Judiciales y Gastos Administrativos.

Cabe hacer notar que en ningún artículo de la Ley de Pensiones se faculta a la AFP a que de manera excepcional sea la única persona de derecho que pueda exigir el pago de Gastos Judiciales dentro del planteamiento de la demanda, y por ende, los pretenda y calcule con anterioridad a la pronunciación de la Sentencia.

El Art. 23 de la Ley de Pensiones establece que la sustanciación del Proceso Ejecutivo Social deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo, y éstas disposiciones establecen que el cálculo de las costas, donde se incluyen a los gastos procesales conjuntamente con los honorarios profesionales del abogado de la parte victoriosa, debe efectuarse únicamente en ejecución de Sentencia; por lo que no corresponde pretender el pago, y además calcular el monto correspondiente a los Gastos Judiciales, antes de presentar la demanda.

3.2.3.3.GASTOS ADMINISTRATIVOS

Este concepto de cobro tiene cuatro grandes peculiaridades. Primero, que al ser la AFP una entidad privada, no posee la facultad de exigir el pago correspondiente a los gastos administrativos dentro de un proceso judicial que tramite, pues estos gastos se encuentran ya cubiertos dentro del concepto Comisión AFP, el cual, como ya se estableció anteriormente, forma parte de los conceptos de cobro contenidos en la Nota de Débito.

La AFP al ser una entidad privada, tiene a su propia cuenta la financiación de sus gastos administrativos, no encontrándose fundamento legal alguno por el cual el empleador demandado deba hacerse cargo de cubrir este monto.

En segundo lugar, se establece que el concepto de cobro correspondiente a los Gastos Administrativos tienen, de acuerdo a lo señalado en la Nota de Débito, su fundamento jurídico en el Art. 11 del Decreto Supremo 25722, artículo que a la simple transcripción no hace relucir la facultad atribuida a la AFP para hacer efectivo el cobro de los gastos administrativos, mucho menos establece su cuantía, ni dispone su incorporación dentro de la Nota de Débito.

El referido artículo establece únicamente que en caso de existir pagos parciales por parte del empleador en mora, la AFP destinará las sumas cobradas en un orden de prelación donde los honorarios profesionales conjuntamente con los gastos administrativos ocupan el tercer lugar, pero esto no faculta a que las AFP puedan incorporar el concepto de los Gastos Administrativos dentro de la Nota de Débito. [25]

Como tercer punto, los Gastos Administrativos contemplados dentro de la Nota de Débito emitida por la AFP Futuro de Bolivia, asciende a Bs. 175 en cada uno de los casos, modificándose este monto a Bs. 0 cuando se trata de la ampliación de la demanda. Sin embargo, se debe resaltar que de acuerdo con el Decreto Supremo 26131, se establece que los Gastos Judiciales y los gastos administrativos que demanden los procesos judiciales para la recuperación de los aportes en mora al Seguro Social Obligatorio de largo plazo serán del 3% calculados sobre el importe neto adeudado.

[25] Bolivia, Decreto Supremo 25722, Art. 11: (Pago de cotizaciones en mora por parte del empleador) En caso de iniciado el Proceso Ejecutivo Social, el empleador en mora podrá pagar su deuda total o parcialmente en cualquier momento. Si el pago fuera parcial, la AFP podrá convenir extrajudicialmente un programa de pagos diferidos incluyendo gastos emergentes de la demanda, en cuyo caso suspenderá la prosecución del proceso o la ejecución judicial de la mora, quedando facultada para reiniciar el proceso o ejecutar la Sentencia e caso de incumplimiento del empleador al programa de pagos. Lo convenido extrajudicialmente no podrá ser considerado ni planteado como excepción de conciliación de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Pensiones. Si el pago es total a favor de la AFP y se lo efectúa durante el Proceso Ejecutivo Social, la AFP deberá presentar al Juez de la causa el desistimiento de la acción y posterior solicitud de archivo de obrados, bajo responsabilidad. En caso de pagos parciales, la AFP acreditará sin prorrateo las sumas cobradas en el siguiente orden de prelación: a) Contribuciones al SSO, b) Intereses y recargos adeudados, c) Honorarios profesionales y gastos administrativos, y d) Gastos judiciales

Lo señalado hace entender que ese 3% establecido comprende tanto los Gastos Judiciales como los administrativos. Pese a lo dispuesto por la normativa señalada, las AFP efectúan el cobro correspondiente a Gastos Administrativos en un concepto de cobro independiente, siendo este un cobro totalmente indebido.

Por último, los gastos administrativos corresponden a un concepto de cobro que no se encuentra estipulado dentro de la Ley de Pensiones, pues no es mencionado por el Art. 23 de la ley mencionada, que es el artículo correspondiente a establecer los conceptos de cobro que perseguirá el Proceso Ejecutivo Social. La ejecución social sólo procede cuando se persigue el cobro de cotizaciones, primas, comisiones, interese y recargos, no haciendo mención en ningún momento al cobro de Gastos Judiciales o de gastos administrativos.

En consecuencia, podemos establecer que los gastos administrativos corresponden a un cobro claramente indebido, pues no existe normativa legal que faculte a las AFP a efectuar o pretender el cobro de dinero por este concepto, y en caso de existir, sería el Decreto Supremo 26131 que establece un 3% de recargo al monto adeudado por el empleador en mora, lo que da a entender que la AFP procede al doble cobro de un mismo concepto y en un mismo Título Ejecutivo. Pero, sin embargo, el cobro de los gastos administrativos no corresponde hacerlo efectivo dentro del Proceso Ejecutivo Social, pues la AFP al ser una entidad privada, debe cubrir sus propios gastos administrativos.

3.3. LA NOTA DE DÉBITO CON BASE LEGAL

Una vez identificados los conceptos de cobro que no corresponden a un Título Ejecutivo, podemos establecer que la Nota de Débito debe contener únicamente los siguientes conceptos de cobro: Cotización Cuenta Individual, Cotización Adicional,

Depósitos Voluntarios de Beneficios Social, Prima por Riesgo Común, Prima por Riesgo Profesional, el Recargo y la Comisión AFP debidamente regulada. [26] (VER ANEXOS)

La no presencia de los Gastos Judiciales se fundamenta en la aplicación estricta del Art. 23 de la Ley de Pensiones y del Código de Procedimiento Civil, pues el primero nos remite a la normativa procesal civil para efectuar la tramitación del Proceso Ejecutivo Social, y el segundo establece que la imposición de costas, cuya composición comprende a los Gastos Judiciales de acuerdo al Art. 199 del Código de Procedimiento Civil, se efectuará únicamente a momento de dictarse la Sentencia, siendo que el cálculo y cobro de las costas se hará efectivo a momento de que la Sentencia alcance la calidad de cosa juzgada; y por lo tanto, las costas del Proceso Ejecutivo Social también deben ser impuestas en la Sentencia y calculadas y cobradas en ejecución de la misma.

[26] El Recargo señalado debe ser el referido a aquel pago efectuado por el empleador cuando uno de sus trabajadores haya sufrido un siniestro, y el empleador no haya pagado los aportes y primas correspondientes al Seguro Social Obligatorio.

CAPÍTULO IV

EXCEPCIONES OPUESTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL EN CONTRA DE LA CALIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO DE LA NOTA DE DÉBITO

4.1. CONCEPTO Y EFECTOS DE LAS EXCEPCIONES

Las excepciones constituyen el medio principal del cual dispone el demandado para ejercer su defensa dentro de un proceso judicial, permitiéndole plantear fundamentos jurídicos para hacer ineficaz la acción promovida por el demandante. En palabras simples, la excepción constituye el medio de defensa del demandado.

Dentro del proceso ejecutivo, las excepciones permiten al empleador demandado poder enervar o dejar sin fundamento la ejecución pretendida por el demandante, atacando la existencia de la obligación, el monto de la obligación, el poder de representación cuando el demandante es una persona jurídica, o en otros casos atacando el procedimiento.

Las excepciones opuestas dentro de los procesos ejecutivos determinan que el proceso, el Título Ejecutivo o la obligación contenida en él, se controviertan para que la pretensión del demandante se pierda al ponerla en duda.

La oposición de una excepción procedente y declarada probada por el juez en una resolución, anula la acción del demandante y, en algunos casos, obliga al demandante a adecuar su acción a la realidad de los hechos de la obligación pretendida.

Cuando el demandado opone una excepción, y ésta es procedente y declarada probada, los efectos que logra son: obtener una Sentencia en el juicio que declare que en la demanda no se encuentran los requisitos establecidos por la norma procesal para la procedencia de la acción pretendida; obtener una Sentencia que declare que la acción del demandante se encuentra extinguida (por efectos de la prescripción) o al menos suspendida de manera temporal, hasta reunir los requisitos legales exigidos para la procedencia de la acción pretendida; u obtener una Sentencia que declare que el demandante carece de derecho para hacer valer su pretensión procesal. [1]

[1] Villarroel Ferrer, Carlos Jaime; *Derecho Procesal y Ley de Organización Judicial*, 2002, p. 93

4.2. EXCEPCIONES OPUESTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL

De acuerdo con la Ley de Pensiones, el Proceso Ejecutivo Social debe ser sustanciado conforme a las disposiciones establecidas dentro del Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo, por lo que las excepciones admisibles dentro del proceso ejecutivo civil tendrían que ser también admisibles dentro del Proceso Ejecutivo Social. Sin embargo, la misma Ley de Pensiones establece que en la sustanciación del Proceso Ejecutivo Social, no son admisibles las excepciones de compensación, remisión, novación y conciliación previstas por el Art. 509 del Código de Procedimiento Civil. [2]

En consecuencia, las excepciones admisibles dentro del Proceso Ejecutivo Social son las excepciones de incompetencia, falta de personería en el ejecutante o en el ejecutado, falta de fuerza ejecutiva, litispendencia, falsedad o inhabilidad del título, prescripción y pago documentado.

La excepción de Incompetencia es opuesta cuando se cuestiona la atribución legítima del juez para conocer una determinada causa. En el caso de los procesos ejecutivo sociales se tendría que cuestionar la competencia del Juez de Trabajo y Seguridad Social, fundamentando que éste no tiene competencia para conocer los procesos ejecutivo sociales; sin embargo, tal situación no se ha producido, pues la Ley de Pensiones establece que los procesos ejecutivo sociales deben ser sustanciados ante los Juzgados de Trabajo y Seguridad Social, por lo que no existe mayor relevancia de ésta excepción.

La excepción de Falta de Personería en el ejecutante o en el ejecutado afecta siempre que el ejecutante o el ejecutado sean personas jurídicas, pues en ese caso se ataca la suficiencia y amplitud del poder otorgado por el ejecutante o ejecutado a su representante legal.

Dentro de los Proceso Ejecutivo Sociales, la excepción de Falta de Personería es opuesta frecuentemente por los empleadores demandados, pretendiendo atacar el Poder de Representación otorgado por las AFP a sus representantes legales, señalando que el poder de representación no otorga facultades amplias, suficientes, bastantes y específicas al representante legal para efectuar los actos procesales requeridos para el inicio, sustanciación y otros dentro del Proceso Ejecutivo Social; sin embargo, ninguna de estas excepciones han sido declaradas probadas, dándose en consecuencia la prosecución del Proceso Ejecutivo Social.

La excepción de Litispendencia puede ser opuesta cuando la misma AFP interpone otra demanda ejecutiva social en contra de la misma persona jurídica deudora de aportes al Seguro Social Obligatorio de largo plazo y por los mismos periodos devengados. Es decir, que en dos juzgados diferentes o en un mismo juzgado existe un Proceso Ejecutivo Social iniciado por la AFP en contra de una misma persona natural o jurídica y por los mismos periodos devengados, salvo el caso de que en esos periodos la AFP se hayan efectuado declaraciones de importes inferiores a los declarados por el agente de retención, pues éste monto se actualiza de acuerdo a la fecha de giro de la Nota de Débito. Si una excepción de litispendencia es declarada probada, entonces lo que corresponde es la acumulación de los procesos, teniendo primacía el iniciado con anterioridad.

La excepción de Prescripción es, en la práctica, inaplicable, pues de acuerdo con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional, los aportes adeudados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo son imprescriptibles, y cuando se opone una excepción de prescripción de la obligación del empleador a las AFP, lo único que corresponde es el rechazo directo de la excepción por parte del Juez de Trabajo y Seguridad Social que esté conociendo la causa. [3]

La excepción de Pago Documentado puede ser opuesta por aquel empleador que hizo efectivo el pago de los aportes del Seguro Social Obligatorio, pero que por

---

[2] Bolivia, Ley de Pensiones, Art. 23

circunstancias de orden administrativo, dicho pago no llegó a conocimiento de las AFP; por ejemplo que el empleador haya depositado los aportes el mismo día o días posteriores a la fecha de giro de la Nota de Débito y con anterioridad a la fecha de inicio del Proceso Ejecutivo Social. Cuando una excepción de pago documentado es declarada probada, la resolución que la resuelve ordena el pago de costas a la parte demandante, la AFP.

Las excepciones de Falta de Fuerza Ejecutiva y de Falsedad o Inhabilidad del Título, se constituyen en excepciones que atacan de manera directa la calidad de Título Ejecutivo de la Nota de Débito, por lo que deben ser estudiadas de manera separada.

4.3. EXCEPCIONES QUE ATACAN DIRECTAMENTE LA CALIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO DE LA NOTA DE DÉBITO

Las excepciones que atacan directamente la calidad de Título Ejecutivo de la Nota de Débito son las excepciones de: Falta de Fuerza Ejecutiva, que guarda relación con la presencia de una cantidad líquida y el plazo vencido de la obligación, y la excepción de Falsedad o Inhabilidad del Título, que en realidad se trata de dos excepciones totalmente distintas por lo que deberían ser enumeradas de manera separada, pues la falsedad y la procedencia de un documento son conceptos diferentes.

Sin embargo, ambas excepciones admisibles en el Proceso Ejecutivo Social, buscan atacar de manera directa la calidad de Título Ejecutivo de la Nota de Débito, señalando que la Nota de Débito no constituye un Título Ejecutivo o que si lo es, no contiene fuerza ejecutiva, suma líquida o plazo vencido.

[3] Bolivia, Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 022/2004 – R de 12 de enero de 2004

4.3.1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE FUERZA EJECUTIVA

Esta excepción puede ser opuesta por el empleador demandado siempre que falte alguno de los requisitos exigidos por ley para que proceda la acción ejecutiva: suma líquida, exigibilidad de la obligación y plazo vencido de la misma; si alguno de éstos requisitos legales llegase a faltar, entonces se consideraría que la Nota de Débito no cuenta con fuerza ejecutiva, y, en consecuencia, la acción ejecutiva social sería improcedente.

Un Título Ejecutivo puede perder su fuerza ejecutiva o, en su caso, puede aún no adquirirla cuando no tiene plazo vencido y por lo tanto la obligación que contiene no es exigible. También pierde su fuerza ejecutiva cuando no presenta una suma líquida; cuando se presenta uno de éstos casos, el demandado puede oponer la excepción de falta de fuerza ejecutiva del Título Ejecutivo. [4]

Si bien el juez tiene por obligación legal el examinar cuidadosamente el Título Ejecutivo que presenta el demandante al interponer la acción ejecutiva, es el demandando quien hace notar al juez sobre la falta de fuerza ejecutiva del documento presentado por el demandante, y el juez, después de conocer las excepciones y las pruebas presentadas por ambas partes, puede comprobar la verdad de lo opuesto por el demandado, declarando improbada la demanda por falta de fuerza ejecutiva del documento que acompaña el demandante para fundamentar su demanda dentro de la acción ejecutiva.

4.3.1.1.FALTA DE FUERZA EJECUTIVA DE LA NOTA DE DÉBITO EN LOS PROCESOS EJECUTIVO SOCIALES (VER ANEXOS)

Dentro de los procesos ejecutivo sociales interpuestos por las AFP en contra de aquellos empleadores que no efectuaron el pago de los aportes al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, los empleadores señalados tienen la facultad procesal de oponer excepciones atacando o cuestionando la calidad de Título Ejecutivo de la Nota de

Débito. Es así que, se vio pertinente y necesario ejecutar una investigación de campo que pueda recolectar datos reales de los fundamentos de las excepciones opuestas por los empleadores demandados por las AFP para hacer efectiva su defensa.

Los empleadores demandados por las AFP en los procesos ejecutivo sociales oponen excepciones de Falta de Fuerza Ejecutiva de la Nota de Débito bajo los siguientes fundamentos jurídico doctrinales:

- El monto expresado por la Nota de Débito (monto total demandado) no es considerado líquido, pues éste habría sido calculado unilateralmente por la AFP, cuando el monto establecido por la Nota de Débito debería ser reconocido de manera convencional, tanto por el acreedor, como por el deudor en favor del acreedor.

- El monto expresado por la Nota de Débito no es líquido, pues contiene un monto totalmente diferente al que ha sido notificado al empleador durante la Gestión de Cobro administrativa, en consecuencia, la AFP eleva el monto real adeudado por el empleador a momento de iniciar el Proceso Ejecutivo Social, por lo que el monto de la Nota de Débito no corresponde a lo realmente adeudado por el empleador, y reconocido por la AFP en las cartas de aviso de mora enviadas al empleador, por tanto la Nota de Débito no tiene fuerza ejecutiva.

- El monto expresado en la Nota de Débito no corresponde al monto real adeudado por el empleador, pues el monto total adeudado consignado en planillas de la empresa es notoriamente menor, por lo tanto el monto consignado en la Nota de Débito por los aportes adeudados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo no constituye suma líquida y exigible, pues su cálculo está basado en una liquidación incorrecta.

[4] Decker Morales José; *Proceso Ejecutivo: Comentarios y Concordancias, doctrina y Jurisprudencia.* 1995. P. 114-115

- La AFP no esperó los 120 días establecidos por ley para la ejecución de la Gestión de Cobro, por lo que la Nota de Débito carecería de fuerza ejecutiva, pues aún no tendría plazo vencido.

- Los conceptos de cobro correspondientes a Riesgo Común, Riesgo Profesional e Intereses no forman parte de la suma líquida y exigible de acuerdo a la doctrina, por lo que la Nota de Débito no tiene fuerza ejecutiva, y al no tener fuerza ejecutiva, resulta inhábil por incorporarse dentro de la Nota de Débito los conceptos de cobro señalados, cuya legitimidad no se discute, pero sus montos no pueden formar parte de una suma líquida y exigible por tratarse de montos ilíquidos que deben calcularse en ejecución de Sentencia.

- La AFP no notificó al empleador deudor con la Nota de Débito, cuya fecha de giro se constituiría en la fecha de inicio de mora del empleador.

- La Nota de Débito no indica de manera específica los nombres y el número de los trabajadores por cuales se adeuda a las AFP, ni el total ganado de los trabajadores sobre el cual se calculan los montos establecidos en la Nota de Débito. En consecuencia, la AFP debe demostrar y justificar la procedencia de los montos liquidados.

- Los conceptos de intereses por mora e incremental, comisión AFP y los Gastos Judiciales se encuentran de manera arbitraria en la Nota de Débito, pues la Ley de Pensiones no faculta a la AFP a incorporar estos conceptos de cobro dentro de la Nota de Débito. Estos conceptos deben ser consignados y calculados en la imposición de costas, si acaso correspondiera. No se establece el porcentaje de los intereses ni se documentan los Gastos Judiciales.

Analizando los fundamentos presentados por los diferentes abogados de los empleadores demandados por las AFP, es necesario desvirtuar algunos, como por

ejemplo, que la Nota de Débito puede y debe ser elaborada por las AFP de acuerdo al Art. 23 de la Ley de Pensiones, que la Gestión de Cobro administrativa no es considerada como una medida prejudicial o preparatoria necesaria para iniciar el Proceso Ejecutivo Social de acuerdo con el Art. 7 del Decreto Supremo 25722, que los conceptos de cobro correspondientes al Riesgo Común, Riesgo Profesional e intereses son incorporados dentro del Proceso Ejecutivo Social de acuerdo al Art. 23 de la Ley de Pensiones, y otros fundamentos de las excepciones que son alegados únicamente por la falta de conocimiento de la normativa vigente que regula los procesos ejecutivo sociales.

Sin embargo, cabe resaltar algunos fundamentos considerados, particularmente, como argumentos que podrían poner en duda la fuerza ejecutiva de la Nota de Débito, como que el concepto de cobro correspondiente a los Gastos Judiciales se encuentra de manera indebida en la Nota de Débito, pues éstos deberían ser calculados en ejecución de Sentencia a momento de imponer y calcular las costas del proceso que, como se estableció anteriormente, comprende los Gastos Judiciales y los honorarios del abogado de la parte victoriosa.

Por su parte, las AFP presentan respuestas mecánicas, que si bien tienen fundamento legal, no precisan la naturaleza de la fuerza ejecutiva de la Nota de Débito, pues cuando las AFP deben responder a las excepciones opuestas, lo hacen bajo un único argumento que señala que la Nota de Débito constituye un instrumento con fuerza ejecutiva suficiente, pues la Ley de Pensiones considera a la Nota de Débito como Título Ejecutivo, por lo tanto, la Nota de Débito al ser reconocida como Título Ejecutivo por la ley tiene suma líquida, exigibilidad y plazo vencido, elementos que hacen a la fuerza ejecutiva de la Nota de Débito, y que, para las AFP, no pueden ser discutidos. En otras palabras el fundamento de las AFP para asegurar que la Nota de Débito constituye Título Ejecutivo es simplemente que la Nota de Débito constituye Título Ejecutivo por que así lo señala la ley.

Sin embargo, si bien la misma Ley de Pensiones establece que Nota de Débito será considerada como Título Ejecutivo, ésta debe cumplir con los requisitos

establecidos para un Título Ejecutivo en materia civil, pues la ejecución social, por ley, debe efectuarse conforme a las disposiciones establecidas por el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo civil, y dentro del proceso ejecutivo civil los Gastos Judiciales deben ser calculados y condenados en pago a momento de dictarse la Sentencia y mediante la imposición de costas.

Entonces, es la Sentencia el documento que impone las costas del proceso (entre las costas, los Gastos Judiciales), señalando el código adjetivo civil que las costas deben ser pagadas por la parte perdidosa en favor de la parte victoriosa, y que si se hubiere declarado probada en parte una excepción de pago, entonces la imposición de costas debe calcularse únicamente sobre el monto que ha sido admitido por la Sentencia, es decir que, sea cual sea el resultado del proceso, las costas sólo serán impuestas en la Sentencia, y se calcularán en ejecución de la misma.[5]

En resumen, los Gastos Judiciales (descritos y analizados en el capítulo anterior) deben ser impuestos por la Sentencia y calculados en ejecución de Sentencia mediante la tasación de costas, por lo que los Gastos Judiciales no deberían encontrarse dentro de la Nota de Débito.

4.3.2. EXCEPCIÓN DE FALSEDAD E INHABILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO

En realidad, esta excepción contiene dos excepciones completamente diferentes, pues, por una parte, la Falsedad del Título Ejecutivo se fundamenta específicamente en la adulteración del documento, y por otra, la Inhabilidad del Título Ejecutivo se basa en las deficiencias extrínsecas del documento. [6]

Cuando un empleador demandado por las AFP, dentro de un Proceso Ejecutivo Social, opone la excepción de falsedad del título, debe fundamentar su defensa en el

[5] Bolivia, Código de Procedimiento Civil, Art. 511 – 512.
[6] Otero Lugones, Ramiro; *Derecho Procesal Civil: Plenarios Rápidos, Proceso Ejecutivo, Especiales, Voluntarios Arbitraje, Responsabilidades de los Jueces*. 1981, p. 70

hecho de que el documento base de la ejecución ha sido adulterado materialmente o, en su caso, ha sido falsificado.

Sin embargo, cabe notar que las excepciones de Falsedad del Título Ejecutivo van dirigidas a probar una suplantación de las personas titulares de la obligación o la adulteración de los datos que debe contener el título, aunque ésta última resulta difícil de probar, pues el juez de la causa no tiene competencia para conocer las controversias surgidas acerca de las causas de la obligación y verificar si éstas son ciertas y legales o no.

En el caso de que una excepción de falsedad del título sea declarada probada, lo que procesalmente corresponde es rechazar la acción ejecutiva iniciada y condenar con costas al demandante. Sin embargo, de acuerdo a la investigación de campo efectuada para la presente tesis, ninguno de los procesos ejecutivo sociales, interpuestos por las AFP en contra de los empleadores deudores de aportes al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, presenta la oposición de una excepción de falsedad del título.

Cabe notar que si con carácter previo a la interposición de la acción ejecutiva, ambas partes llevan a cabo el reconocimiento expreso del documento base de la ejecución, como, por ejemplo, el reconocimiento de firmas, entonces la oposición de la excepción de falsedad del título es procesalmente improcedente.

Por su parte, la excepción de Inhabilidad del Título únicamente puede ser opuesta cuando hay carencia de los presupuestos básicos de la acción ejecutiva, así lo determinó la Corte Suprema de Justicia de Bolivia al establecer que la excepción de Inhabilidad del Título debe limitarse a establecer la presencia o no de las formas extrínsecas del título, no debiendo discutirse sobre la legitimidad de la causa. [7]

Ésta excepción procede cuando se fundamenta que el título base de la ejecución procesal no se encuentra debidamente reconocido como tal por la ley (que el documento no se encuentre entre los enumerados por el Código de Procedimiento Civil), o en su

[7] Bolivia, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil II, Auto Supremo N° 114 de 18 de mayo de 1985

defecto, por las partes, cuando el documento resulta no ser auténtico (la inhabilidad del título es una consecuencia de la falsedad probada del título), cuando el título no se basta a sí mismo de modo que la obligación no surja de manera pura y simple del documento, cuando el Título Ejecutivo no demuestra la relación jurídica entre el ejecutante y el ejecutado, o cuando el pago establecido en el Título Ejecutivo debe ser efectuado por una tercera persona. [8]

Una vez que la excepción de inhabilidad del título ha sido probada por la parte excepcionante y el juez conocedor de la causa la ha declarado probada, la demanda ejecutiva llega a adquirir la calidad de improcedente, por no existir la fuerza ejecutiva del documento base de la ejecución pretendida.

4.3.2.1.INHABILIDAD DE LA NOTA DE DÉBITO COMO TÍTULO EJECUTIVO (VER ANEXOS)

Dentro de los procesos ejecutivo sociales, los empleadores demandados por las AFP, al oponer la excepción de Inhabilidad de la Nota de Débito como Título Ejecutivo, basan sus excepciones en los siguientes argumentos de acuerdo a la investigación de campo efectuada para la presente tesis:

- La Nota de Débito consigna obligaciones que no corresponden a la empresa demandada, y por lo tanto la obligación no es exigible, pues simplemente la obligación no existe. La AFP pretende el cobro de aportes correspondientes a periodos en los cuales la empresa ya no contaba con trabajadores, en un caso, y, en otro, cuando la empresa se encontraba cerrada.

- La Nota de Débito fue girada de manera ilegal, pues esta se habría girado en contra de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, cuando la empresa a quien se pretende demandar, y además se notificó con la demanda y el Auto Intimatorio, constituye una Sociedad Anónima.

[8] Otero Lugones, Ramiro; *Derecho Procesal Civil: Plenarios Rápidos, Proceso Ejecutivo, Especiales, Voluntarios Arbitraje, Responsabilidades de los Jueces*. 1981, p. 72

- La empresa demanda comunicó oportunamente a la AFP sobre el cierre de la empresa, el retiro del personal y la cancelación de los beneficios sociales a los trabajadores retirados, por lo cual la empresa demandada no adeuda por ningún concepto a la AFP, y por tanto la Nota de Débito carece de fuerza ejecutiva.

- Se llegó a un acuerdo con la AFP, suscribiendo el empleador demandado un convenio de pagos por los aportes adeudados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo; sin embargo, el monto acordado para el convenio de pagos es menor al expresado en la Nota de Débito, por lo que tal situación resulta ser una prueba de que la Nota de Débito contiene un monto diferente y superior al que realmente adeuda el empleador.

- La Nota de Débito como instrumento base de la ejecución no se encuentra comprendida en el Art. 487 del Código de Procedimiento Civil como Título Ejecutivo, por lo que no constituye Título Ejecutivo, pues al basarse la ejecución social en las disposiciones procesales civiles, la Nota de Débito debería estar comprendida entre los títulos ejecutivos establecidos por el Código de Procedimiento Civil.

Analizando los datos obtenidos del trabajo de campo, los argumentos sentados por los demandados al oponer las excepciones tienen cierta veracidad en cuanto al mal cálculo de lo realmente adeudado por el empleador, y esta situación se debe a que la AFP no cuenta con una base de datos propia para actualizar información sobre la baja, retiro o incremento de trabajadores.

Por otra parte, la AFP se limita a responder a las excepciones opuestas mediante fundamentos poco sólidos, tales como que, un Título Ejecutivo es inhábil cuando el que pretende ejecutarlo no es el titular de la obligación, que la ley presume la legalidad de la ejecución social, que las excepciones opuestas no han sido debidamente fundamentadas y acompañadas de pruebas que la respalden, que el empleador debe efectuar la

declaración de bajas y retiros de sus trabajadores en cada una de las AFP donde tenga trabajadores afiliados, que el demandado no ha presentado ningún descargo sobre el cierre de su empresa, que la Nota de Débito es girada en base a los datos presentados por el empleador a momento de afiliar a sus trabajadores a la AFP y en base a los Certificados de Baja emitidos por la Caja Nacional de Salud, etc.

Como se ve, la AFP, a momento de responder a las excepciones opuestas, no ataca a lo principal de la excepción ni demuestra habilidad de la Nota de Débito para actuar como Título Ejecutivo. Pero, se destaca el hecho de que las AFP no cuentan con una base de datos que les permitan actualizar información sobre el estado laboral de sus afiliados, debiendo remitirse a la base de datos de la Caja Nacional de Salud para determinar las bajas de los trabajadores.

Además, se puede evidenciar que la AFP dependen de la declaración del empleador en cuanto a la baja, retiro e incremento de los trabajadores y en cuanto a la declaración de cierre temporal o permanente de la empresa; por lo que la AFP llega a girar notas de débito en base a la mora presunta del empleador, mora presunta que debería ser identificada y, en su caso, verificada.

En otras palabras, la Nota de Débito podría ser declarada inhábil, pero no por que así lo sean todas las notas de débito en su generalidad, sino por que las AFP las elaboraran con datos que no se encuentran debidamente actualizados y verificados.

Por lo expuesto se puede establecer que la AFP gira notas de débito que fácilmente podrían ser cuestionadas por los empleadores demandados, produciéndose así un retraso en el cobro de los aportes adeudados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, pues podría declararse improbada la demanda o probada en parte, bajo el fundamento de que la Nota de Débito carecería de fuerza ejecutiva, afectando directamente el Seguro Social Obligatorio al que se encuentran afiliados los trabajadores, los cuales ingresarían y quedarían en un estado de desprotección ante las contingencias comunes y laborales.

4.4. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS EN CONTRA DE LA NOTA DE DÉBITO

Si bien, es obligación del juez el revisar minuciosamente el Título Ejecutivo que acompaña la demanda ejecutiva social, este trabajo es muy pesado, y además, por la excesiva carga procesal, es que de acuerdo a la costumbre judicial de nuestros juzgados, los Autos Intimatorios, Sentencias y otro tipo de resoluciones suelen tener un formato preestablecido, aminorando así la carga procesal de los jueces.

Debido a la existencia de los formatos preestablecidos de las resoluciones, es que aquella obligación de analizar el Título Ejecutivo y la fundamentación de la demanda no es tan minuciosa como debería ser.

Producto de la existencia de los formatos preestablecidos de las resoluciones, es que puede encontrarse que los Autos Intimatorios no sólo intiman de pago al empleador demandado, sino que también le ordenan el pago de intereses, costas y gastos bajo apercibimiento de ley, cuando estos conceptos se encuentran ya calculados dentro de la Nota de Débito, no haciendo ninguna mención a la presencia anticipada de los Gastos Judiciales.

Del mismo modo que existen formatos preestablecidos de autos intimatorios, se puede evidenciar que también existen formatos preestablecidos de las Sentencias que resuelven las excepciones y la demanda ejecutiva. Las excepciones, en su mayoría, son declaradas improbadas, declarando probada la demanda de la AFP, pero al igual que en los autos intimatorios, se condena al ejecutado al pago del monto total demandado en la Nota de Débito, más intereses, costas y formalidades de ley que llega a constituirse en la imposición de costas a la parte perdidosa, cuando en realidad el monto correspondiente a los Gastos Judiciales ya habría sido calculado con anticipación por las AFP.

Pocas veces las excepciones opuestas por los empleadores, y que atacan directamente la calidad de Título Ejecutivo de la Nota de Débito o su habilidad, han sido

declaradas probadas, declarando improbada la demanda o probada en parte. Las veces que éstas excepciones han sido declaradas probadas (excepción de Falta de Fuerza Ejecutiva e Inhabilidad del Título Ejecutivo), fue por motivos que afectan la base de datos de las AFP, pues los empleadores habrían efectuado el pago de algunos o varios de los periodos demandados en la Nota de Débito o habrían acreditado las bajas de trabajadores por los cuales las AFP pretendían el depósito de sus aportes cuando éstos ya no se encontraban trabajando.

El hecho de que algunas excepciones hayan sido declaradas probadas, no se debe a que la Nota de Débito como tal no constituya un Título Ejecutivo, sino a que ella es elaborada por las AFP en función de una base da datos que necesita ser actualizada constantemente. De este modo, la Nota de Débito contendría datos irreales del empleador, número de trabajadores y estado de la empresa, por lo que ésta situación lleva a los empleadores a oponer las excepciones de Falta de Fuerza Ejecutiva e Inhabilidad de la Nota de Débito.

4.4.1. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LAS RESOLUCIONES

La fundamentación de las resoluciones que resuelven las excepciones de Falta de Fuerza Ejecutiva e Inhabilidad de la Nota de Débito contienen un argumento común de los jueces que señalan que la Nota de Débito está referida a una obligación líquida, exigible y de plazo vencido, constituyéndose en Título Ejecutivo al que la ley le otorga fuerza ejecutiva según el Art. 23 de la Ley de Pensiones.

En otras palabras, la fundamentación de los jueces para establecer que la Nota de Débito constituye Título Ejecutivo se resume en que así lo señala la ley, sin analizar detalladamente los conceptos de cobro contenidos en ella, y establecer si éstos corresponden o no, pues esa obligación le correspondería a un Juez de Partido Civil en la tramitación de un proceso ordinario.

Si bien la ley establece que la Nota de Débito será considerada como Título Ejecutivo, ésta debe cumplir con los requisitos establecidos por la doctrina para

constituirse en Título Ejecutivo, y eso quiere decir que debe presentar una suma líquida, exigible y un plazo vencido.

La exigibilidad de la obligación contenida en la Nota de Débito por aportes adeudados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo no es discutible, el plazo vencido tampoco lo es; pero, la presencia de una suma líquida sí lo es, pues los Gastos Judiciales de ningún modo pueden ser predeterminados con anterioridad a la tramitación de un proceso, pues lo que procesalmente corresponde, de acuerdo al Código de Procedimiento Civil, es la condena de las costas en la Sentencia, y su respectivo cálculo en la tasación de costas, posterior a la ejecutoria de la Sentencia.

4.5. RESOLUCIONES JUDICIALES PRONUNCIADAS DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVO SOCIALES QUE ESTABLECEN QUE EL CALCULO Y EL COBRO DE LOS GASTOS JUDICIALES DEBEN EFECTUARSE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA

El fundamento de que los Gastos Judiciales tienen lugar únicamente cuando se dicta Sentencia dentro del proceso, es compartido por prestigiosos abogados que en su momento han asesorado jurídicamente a la UMSA.

El fundamento de los abogados que afirman que los Gastos Judiciales deben ser condenados en pago, únicamente en caso de dictarse Sentencia, se basa en el hecho de que las AFP emiten una Nota de Débito que comprende a los Gastos Judiciales como concepto de cobro calculado con anterioridad al inicio de la demanda, incluso con anterioridad a la presentación de la demanda a la Corte Superior de Distrito, es decir, que antes de haber iniciado el Proceso Ejecutivo Social, las AFP ya sabrían cuanto dinero irían a gastar en la tramitación del proceso, sin haber erogado hasta la fecha de giro de la Nota de Débito ningún centavo en las arcas judiciales.

Del fundamento expuesto, los abogados concluyen que las AFP pretenden utilizar el Proceso Ejecutivo Social como un instrumento de enriquecimiento ilícito, y que el pago de Gastos Judiciales y Honorarios Profesionales corresponde únicamente cuando la Sentencia tiene la calidad de cosa juzgada, existiendo una parte victoriosa y otra parte perdidosa dentro del proceso.

Ésta situación se dio debido a que la AFP inicio un Proceso Ejecutivo Social en contra de la UMSA, y cuando la UMSA fue notificada respondió que aún tenía plazo legal para el pago de los aportes al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, pues los 120 días de gestión de cobro administrativa de la AFP no se habrían cumplido, y mientras la AFP era notificada con la excepción opuesta por la UMSA, la UMSA pagó los aportes adeudados, pero no en base a lo calculado en la Nota de Débito, sino en base a los datos consignados en sus planillas, que obviamente no comprendían el pago de los Gastos Judiciales y Honorarios Profesionales del abogado de la AFP.

Ante el pago efectuado por la UMSA, la AFP solicitó al juez de la causa la regulación de los honorarios profesionales de su abogado y el pago correspondiente a los Gastos Judiciales, calculado en base a Art. 1 del Decreto Supremo 26131, es decir, el 3% del total adeudado por el empleador.

Por su parte, los jueces, al conocer y resolver la solicitud de la AFP, respondieron que el pago de los Gastos Judiciales y regulación de los honorarios profesionales del abogado de la AFP no correspondían pues, según informe elevado por la Secretaría de Juzgado, el proceso no cuenta con Sentencia ejecutoriada. [9]

Las resoluciones pronunciadas por los jueces laborales se constituyen en un argumento que solidifica el fundamento establecido en el capítulo anterior, sobre que los Gastos Judiciales emergentes del Proceso Ejecutivo Social deben ser pronunciados en la Sentencia, y que los mismos se hacen efectivos con posterioridad a la ejecución de la

[9] Bolivia, Corte Superior de Distrito de La Paz Juzgado Tercero de Trabajo y Seguridad Social, Resolución 003/2006 de 23 de enero de 2006; y Juzgado Séptimo de Trabajo y Seguridad Social, Resolución 53/2005 de 22 de julio de 2005.

Sentencia mediante la tasación de las costas procesales, por lo que el cálculo anticipado de los Gastos Judiciales es claramente indebido y procesalmente improcedente. En consecuencia, la Nota de Débito no debería de contener este concepto de cobro.

CONCLUSIONES

1. El Proceso Ejecutivo Social debe pretender únicamente el pago efectivo de: los aportes al Seguro Social Obligatorio de largo plazo denominados Cotizaciones, las Primas por riesgo común y riesgo profesional, las Comisiones correspondientes a la AFP como pago de porcentaje por la administración de los fondos de pensiones, los Intereses emergentes de las cotizaciones no pagadas oportunamente por el empleador, y los Recargos, descrito por la Ley de Pensiones como aquel pago adicional efectuado por el empleador cuando un trabajador haya sufrido un accidente común o de trabajo, o haya fallecido, y el empleador se encuentre en mora con relación al pago de las primas por riesgo común y/o riesgo profesional.

2. En aplicación estricta del Art. 23 de la Ley de Pensiones, la Nota de Débito es considerada como Título Ejecutivo para la tramitación del Proceso Ejecutivo Social, y el Proceso Ejecutivo Social está regulado por las disposiciones jurídicas establecidas por el Código de Procedimiento Civil para la tramitación del proceso ejecutivo civil. En consecuencia, el Proceso Ejecutivo Social debe ser tramitado conforme a las normas adjetivas civiles, y la Nota de Débito, en su función de Título Ejecutivo, debe cumplir con los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil para establecer la suma líquida y exigible de la obligación y legitimar su fuerza ejecutiva.

3. Por una parte, los Art. 511 y 512 del Código de Procedimiento Civil establecen que a momento de pronunciar la Sentencia se impondrá a la parte vencida del proceso ejecutivo el pago de las costas procesales, las cuales comprenden los Gastos Judiciales y Honorarios Profesionales; por otra parte, Jueces de la materia han resuelto que si el proceso no cuenta con una sentencia ejecutoriada, entonces, el pago de las costas procesales no corresponde. En consecuencia, los Gastos Judiciales de un Proceso Ejecutivo Social deben ser calculados en ejecución de

Sentencia, por lo que la presencia de los Gastos Judiciales dentro de la Nota de Débito resulta indebida.

4. Los Gastos Administrativos son pretendidos por la AFP dentro de dos conceptos de cobro diferentes comprendidos en la Nota de Débito, uno como monto componente de los Gastos Judiciales de acuerdo al Art. 1 del Decreto Supremo 26131, y el otro como monto independiente de acuerdo al Art. 11 del Decreto Supremo 25722. Sin embargo, ninguna de estas disposiciones legales facultan a la AFP a efectuar el cobro de los Gastos Administrativos dentro del Proceso Ejecutivo Social, mucho menos ordena la inclusión de este concepto de cobro dentro de la Nota de Débito.

5. El Art. 5 del Decreto Supremo 25722 va en contra de lo dispuesto por el Art. 33 de la Ley de Pensiones, pues el decreto señala que el monto cobrado por la AFP por concepto de Interés Incremental de los aportes no pagados al Seguro Social Obligatorio pertenece a la AFP como parte de los recursos propios de la misma; sin embargo, la Ley de Pensiones establece que los intereses pagados por el empleador, a consecuencia del pago rezagado de los aportes al Seguro Social Obligatorio, tienen como destino la Cuenta Individual del trabajador. Aplicando la jerarquía de normas, los intereses incrementales resultantes del pago rezagado de aportes formarían parte indivisible de los aportes mismos.

RECOMENDACIONES

1. De una interpretación gramatical del Art. 23 de la Ley de Pensiones se tiene entendido que, en virtud de la conjunción copulativa “y”, para la procedencia de la ejecución social es necesario que se persiga el cobro de cotizaciones, primas, comisiones, intereses y recargos, de manera conjunta, pues si alguno de estos conceptos de cobro no se persiguiera o no existiera, la ejecución social es improcedente. Es decir que, si en la Nota de Débito alguno de éstos conceptos de cobro estuviera ausente, o el monto respectivo estuviera en blanco o en cero, la Nota de Débito presentaría defectos formales. Por tanto, es necesario efectuar una modificación del Art. 23 de la Ley de Pensiones, sustituyendo la conjunción copulativa “y” por la conjunción disyuntiva “o”.

2. La Comisión del 0.5% cobrada por la AFP de acuerdo al Art. 1 del Decreto Supremo 24852, como pago por la administración de los fondos de pensiones, debería ser calculada sobre la base de las cotizaciones efectuadas por los trabajadores afiliados, es decir sobre el 10% del total ganado por el trabajador, y no así sobre su total ganado como lo establece el decreto señalado, pues las AFP únicamente llegan a administrar el 10% del total ganado por el trabajador. En consecuencia, debería promulgarse un Decreto Supremo que derogue el Art. 1 del Decreto Supremo 24852 por resultar un cobro indebido en favor de las AFP, por cobrar por algo que no administran.

3. Del trabajo de campo efectuado para la presente investigación se notó, adicionalmente, que las AFP presentan problemas por la falta de un sistema que actualice el registro, bajas e incremento de sus afiliados, por lo que incurren en errores a momento de calificar la mora presunta del empleador, errores que a la larga y dentro del Proceso Ejecutivo Social les resultan perjudiciales por la oposición de excepciones de los empleadores demandados, pues la liquidación de la deuda del empleador no es calculada con datos actuales. Por tanto, resulta

necesario incorporar un sistema de registro y control de afiliados a las AFP, de modo que se tenga una base de datos de actualizable de todos los trabajadores afiliados, clasificados por empresa, por razón social o por empleador.

4. La mayoría de los procesos instaurados por las AFP no alcanzan a obtener el pago efectivo de los aportes adeudados al Seguro Social Obligatorio, convirtiéndose en un gasto improductivo, pues en varios procesos las notificaciones son efectuadas por edictos, en otros procesos no se alcanza la obtención de la Sentencia pues el empleador efectúa el pago que adeudaba, y de los procesos que obtienen Sentencia ejecutoriada, la mayoría no son ejecutados, ya sea por que el ejecutado no presenta bienes registrados o por que las AFP detienen el de impulso procesal. Por tanto, resulta necesario reestructurar los actos comprendidos dentro de la Gestión de Cobro administrativa efectuada por las AFP con anterioridad a la tramitación del Proceso Ejecutivo Social, de modo que la Gestión de Cobro no sólo informe sobre la falta de pago del empleador, sino también sobre la viabilidad y conveniencia de iniciar la acción ejecutiva.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALSINA, HUGO

   Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial

   Segunda Edición, Editorial Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires – Argentina, 1997

2. AZULA CAMACHO, JAIME

   Manual de Derecho Procesal Civil

   Tercera Edición, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá – Colombia, 1999

3. CARNELUTTI, FRANCESCO

   Instituciones del Proceso Civil

   Volumen 3, Editorial EJEA, Buenos Aires – Argentina, 1973

4. CASTELLANOS TRIGO, GONZALO

   Procesos de Ejecución

   Primera Edición, Editorial Luis de Fuentes, Tarija – Bolivia, 2005

5. DE LA PLAZA, MANUEL

   Diccionario de Derecho Procesal Civil

   Editorial Porrúa, 1956

6. DECKER MORALES, JOSÉ

   Proceso Ejecutivo: Comentarios y Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia

   Segunda Edición, Editorial Cueto, Cochabamba – Bolivia, 1995

7. FALCÓN, ENRIQUE M.

   Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales

   Tomo I, Pirimera Edición, Editorial Rubinzal y Culzoni Editores, Santa Fe - Argentina, 2003

8. MORALES GUILLEN, CARLOS

Código de Procedimiento Civil

Segunda Edición, Editorial Gisbert & CIA. S.A., La Paz – Bolivia, 1982

9. OTERO LUGONES, RAMIRO

Derecho Procesal Civil: Plenarios Rápidos, Proceso Ejecutivo, Especiales, Voluntarios Arbitraje, Responsabilidades de los Jueces

Segunda Edición, Editorial Gráfica Alba, La Paz – Bolivia, 1981

10. PALLARES, EDUARDO

Diccionario de Derecho Procesal Civil

Vigésimo Segunda Edición, Editorial Porrua S.A., México, 1996

11. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Código de Procedimiento Civil

Ley 1760 de 28 de febrero de 1997, Editorial Gaceta Oficial de Bolivia.

12. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Constitución Política del Estado

Editorial Gaceta Oficial de Bolivia

13. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Decreto Supremo 24469 de 17 de enero de 1997

Editorial Gaceta Oficial de Bolivia.

14. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Decreto Supremo 11477 de 17 de mayo de 1974

Editorial Gaceta Oficial de Bolivia

15. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Decreto Supremo 24586 de 29 de abril de 1997

Editorial Gaceta Oficial de Bolivia

16. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Decreto Supremo 24852 de 20 de septiembre de 1997

Editorial Gaceta Oficial de Bolivia

17. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Decreto Supremo 25722 de 31 de marzo de 2000

Editorial Gaceta Oficial de Bolivia.

18. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Decreto Supremo 25866 de 11 de agosto de 2000

Editorial Gaceta Oficial de Bolivia

19. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Decreto Supremo 26131 de 30 de marzo de 2001

Editorial Gaceta Oficial de Bolivia

20. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, Ley 1760 de 28 de febrero de 1997

Editorial Gaceta Oficial de Bolivia.

21. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Ley de Pensiones, Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996

Editorial Gaceta Oficial de Bolivia.

22. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Ley de Propiedad y Crédito Popular, Ley 1864 de 15 de junio de 1998

Editorial Gaceta Oficial de Bolivia.

23. REPÚBLICA DE BOLIVIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Civil II, Auto Supremo N° 114 de 18 de mayo de 1985

24. REPÚBLICA DE BOLIVIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Civil I, Auto Supremo N° 330 de 23 de noviembre de 1987

25. REPÚBLICA DE BOLIVIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Civil I, Auto Supremo N° 40 de 10 de marzo de 1992

26. REPÚBLICA DE BOLIVIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Auto Supremo N° 284 de 11 de julio de 1995

27. REPÚBLICA DE BOLIVIA, CORTE SUPERIOR DE DISTRITO DE LA PAZ

Juzgado Séptimo de Trabajo y Seguridad Social, Resolución 53/2005 de 02 de julio de 2005

28. REPÚBLICA DE BOLIVIA, CORTE SUPERIOR DE DISTRITO DE LA PAZ

Juzgado Tercero de Trabajo y Seguridad Social, Resolución N° 003/2006 de 02 de enero de 2006

29. REPÚBLICA DE BOLIVIA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia Constitucional N° 022/2004-R de 12 de enero de 2004

30. REPÚBLICA DE BOLIVIA, SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

Circular 025/97 de 18 de noviembre de 1997

31. REPÚBLICA DE BOLIVIA, SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

Circular SPVS – IP – 17/2000 de 15 de febrero de 2000

32. REPÚBLICA DE BOLIVIA, SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

Circular SPVS – IP – 107/2002 de 12 de septiembre de 2002

33. SATTA, SALVATORRE E.

Manual de Derecho Procesal Civil: el Procedimiento de Ejecución, los Procedimientos Especiales

Volumen 2, Editorial EJEA, Buenos Aires – Argentina, 1972

34. VILLARROEL FERRER, CARLOS JAIME

Derecho Procesal y Ley de Organización Judicial

Editorial Gráficas Maya Impresiones, La Paz – Bolivia, 2002